



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

NIT. 900.381.555-4
Resolución No. 0022 del 06 de Mayo de 2011
Ministerio de Transporte

140

JUZ 21 CIV OTO BOG

12 NOVIEMBRE DE 2019

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

NOV 26 '19 PM 12:21

Ref: VERBAL: 2019-077

DEMANDANTE: JULIA AMPARO ESPINOSA Y OTROS

DEMANDADOS: BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD
S.A.S Y OTROS.

MARTIN ALONSO HERNANDEZ ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **79.883.234** expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de Apoderado General de la demandada **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S**, identificada con el Nit No 900381555-4, domiciliada en la Carrera 54 No. 79B - 33 de esta ciudad, conforme a certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y con la facultad para hacerlo, **confiero poder en forma especial, amplia y suficiente** a la Doctora **ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.198.055 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que se notifique, conteste demanda, llame en garantía, denuncie el pleito y en general para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de los intereses de BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.

La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.

Sírvase tener a la Doctora Gómez, como apoderada de BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S., en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,



MARTIN HERNANDEZ ESPINOSA
C.C. 79.883.234 de Bogotá

Acepto,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.

RECIBIDO
BHM SOLUCIONES
INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.
16.11.2019
G. Gomez Lopez
seman

BHM Soluciones Integrales de Logística en Salud S.A.S

PBX (1) 6 102 877



Barranquilla
CALLE NO. 78-87 OFI B
565 692 Ext 107
supervisionobarranquilla@bhmtrans.com

Bogotá D.C
E-mail: bhm.soluciones@bhmtrans.com

Call
E-mail: supervisioncall@bhmtrans.com

Medellín
E-mail: supervisionmedellin@bhmtrans.com

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

PRESENTACION PERSONAL

EL ANTERIOR ESCRITO FUE
PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE
EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y
SEIS DE BOGOTÁ D.C. POR

NOTARIA
46

**HERNANDEZ ESPINOSA MARTIN
ALONSO**

C.C. C.C. 79883234

Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES SINCERO Y QUE LA FIRMA Y
HUELLA QUE LO ACOMPAÑA HE PUESTA POR EL

www.nofariaenlinea.com
Documento: 251c8x



825-6338146a
Bogotá D.C.
2019-11-13 09:49:23

REINA LUZ TAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

Martin Alonso Hernandez Espinosa
cc/ 79883234





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 05/11/2019 - 10:40:51
Recibo No. 7720251, Valor: 5,800
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NF3144FEFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M."

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.381.555 - 4
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 555.663
Fecha de matrícula: 10/10/2012
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2019.
Activos totales: \$15.823.249.000,00
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 75 - 87 OF 8
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: supervisionbarranquilla@bhmtrans.com
Teléfono comercial 1: 3563675

Dirección para notificación judicial: CR 53 No 75 - 87 OF 8
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: mhernandez@bhmtrans.com
Teléfono para notificación 1: 3003218433

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se

CONSTITUCIÓN

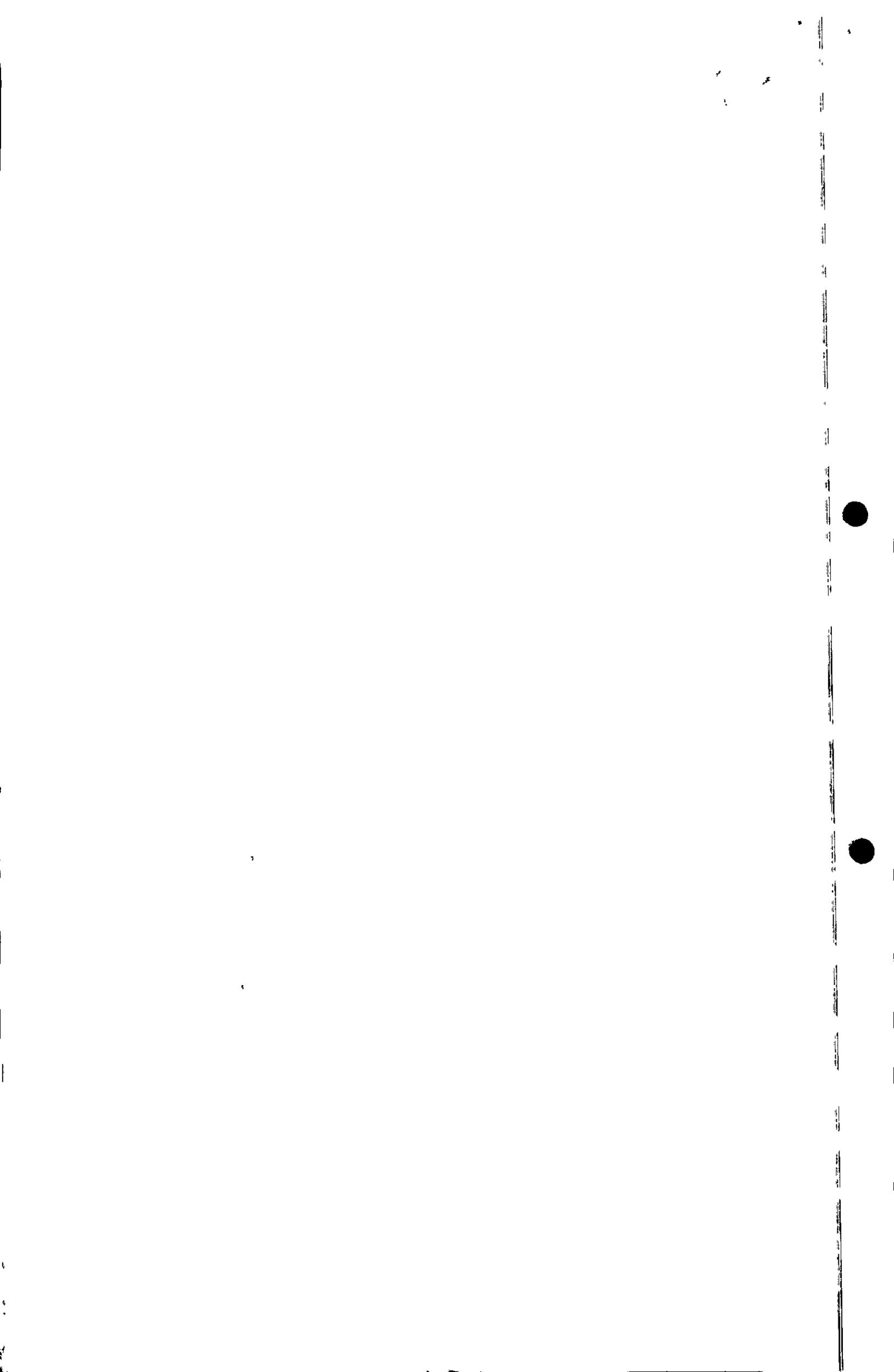
Constitución: que por Documento Privado del 07/09/2010, del Santa Marta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/10/2012 bajo el número 247.274 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Signature Not Verified

Página: 1 de 7

2019-077





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/11/2019 - 10:40:51

Recibo No. 7720251, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACION: NF3144FEFF

Por Acta número 4 del 24/10/2011, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Zona Bananera, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio, el 10/10/2012 bajo el número 247.275 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Santa Marta

Por Acta número 12 del 14/08/2012, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas, en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio, el 10/10/2012 bajo el número 247.276 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

Por Acta número 40 del 12/12/2014, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/02/2015 bajo el número 279.508 del libro IX, la sociedad

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	4	24/10/2011	Asamblea de Accionista	247.275	10/10/2012	IX
Acta	22	15/03/2013	Asamblea de Accionista	253.709	16/04/2013	IX
Acta	38	06/11/2014	Asamblea de Accionista	276.681	05/12/2014	IX
Acta	40	12/12/2014	Asamblea de Accionista	279.508	10/02/2015	IX
Acta		20/02/2015	Asamblea de Accionista	280.940	18/03/2015	IX
Acta	42	15/03/2016	Asamblea de Accionista	312.824	26/08/2016	IX

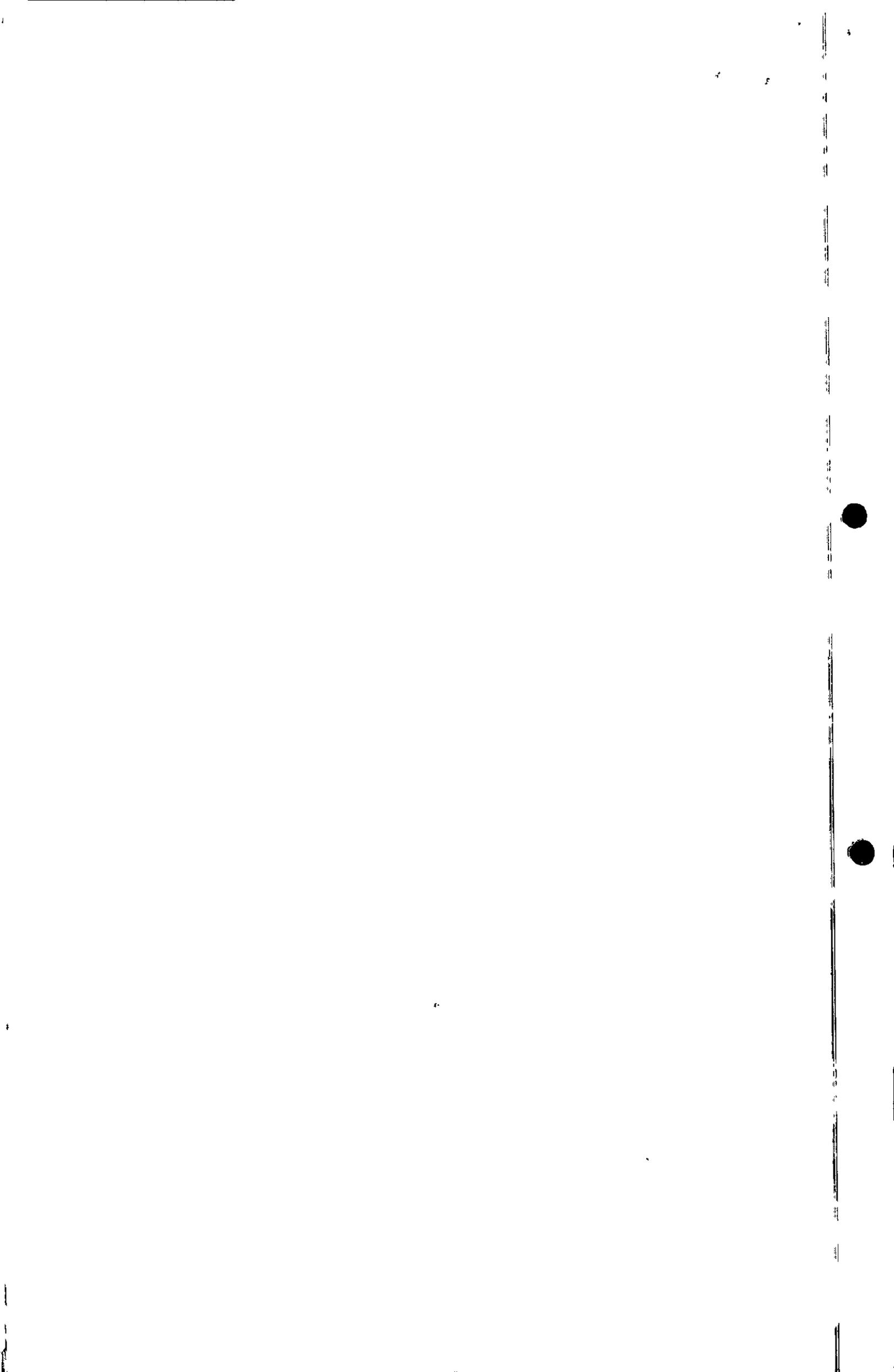
TERMINO DE DURACION

Duración: se fijó hasta 2060/09/07

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principal desarrollar cualquier actividad comercial o civil, lícita, dirigida fundamentalmente a la prestación, explotación y administración de la industria del transporte público y privado, la prestación del servicio de mensajería especializada y la prestación de servicios turísticos. Para ello, podrá: a) prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades a, saben de pasajeros por carretera, colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, de carga, individual de pasajeros en vehículos taxi, mixto, especial y masivo y como prestador de servicios turísticos con vehículos propios o de terceros, Desarrollar actividades dentro del ámbito del transporte privado, b) prestar servicios de transporte relacionados con el área de la salud, dirigidos a personas con deficiencias físicas, psíquicas o mentales o que se encuentren reducidas en su movilidad de manera patológica, post quirúrgica y de rehabilitación. c) Representar casas





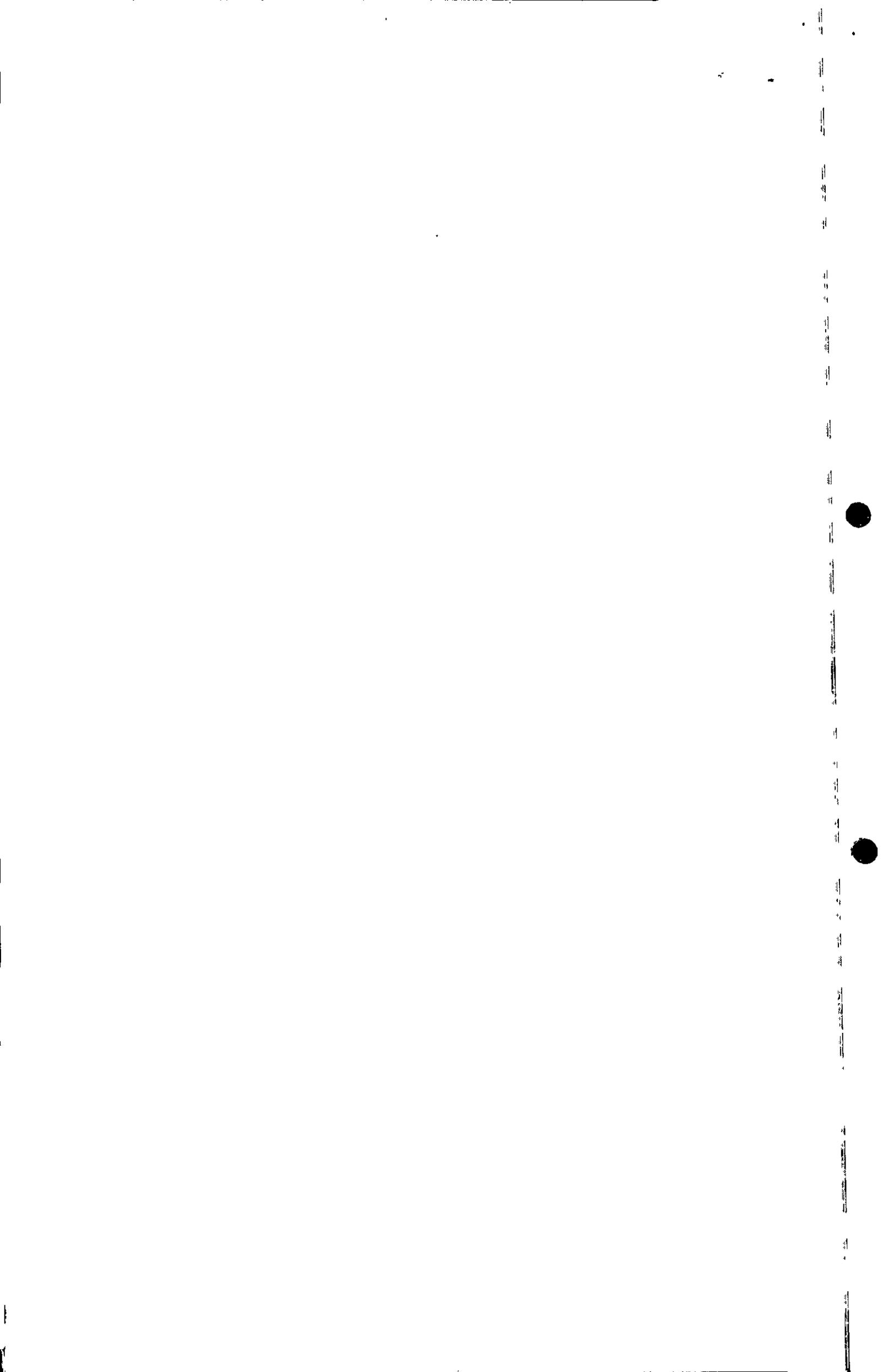
Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:
Fecha de expedición: 05/11/2019 10:40:51
Recibo No. 7720251, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACION: NF3144FEFF

143

comerciales, nacionales o extranjeros, en todo lo relacionado con el transporte y el turismo.

d) Dar debida asistencia al viajero y al turista cumpliendo las disposiciones que sobre la materia dicte la legislación colombiana en especial el ministerio de comercio, industria y turismo o la entidad oficial que le compete. En desarrollo de su objeto social la compañía podrá: 1. Realizar directamente la explotación del transporte público y privado. 2. Realizar el servicio especial, y/o de expresos, de transporte a cualquier clase de personas naturales o jurídicas, sean privadas o públicas, como entidades hospitalarias, prestadoras de servicios de salud, docentes, empresariales, recreacionales, culturales, científicas, entre otras. 3. dedicarse profesionalmente a las actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediaria entre los viajeros y prestatarios de los servicios colocando los bienes y servicios turísticos a disposición de quien desee utilizarlos, por lo cual programará, organizará, promoverá, venderá y operará planes y paquetes turísticos y en general explotará comercialmente el turismo nacional e internacional, como también la venta de tiquetes aéreos nacionales e internacionales. 4. prestación del servicio de transporte multimodal, actuando como operador logístico de transporte multimodal a nivel nacional e internacional al igual que la distribución de mercancías puerta a puerta a nivel interno dentro de todas las ciudades del país, en ejercicio de la actividad desarrollara funciones de transitoria para el manejo del servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales públicos o privados. 5. celebrar con establecimientos de crédito, leasing y compañías aseguradoras, todas las operaciones de crédito que se relacionen con los negocios y bienes sociales. 6. presentarse por sí misma o con otras sociedades en licitaciones, concesiones o concursos para la prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades. 7. comprar, arrendar y vender importar vehículos automotores, para la industria del transporte en general, combustibles, lubricantes, repuestos, accesorios, llantas, herramientas y accesorios, maquinaria y demás artículos relacionados con la actividad anterior. 8. llevar a cabo el montaje y la explotación de estaciones de servicio, centros de diagnóstico automotor talleres de mecánica automotriz y de mantenimiento en toda clase de vehículos automotores, establecer unidades, económicas, depósitos, almacenes, y estaciones de servicio para el aprovechamiento, mantenimiento, conservación y adecuación. 9. La prestación del servicio de diagnóstico, revisión técnica y revisión de emisión de gases contaminantes en vehículos automotores, por cuenta propia o a través de terceros, con tecnología propia o ajena. 10. venta en todas las modalidades, de pólizas de seguros relacionadas con vehículos particulares y públicos. 11. Representar a personas naturales y jurídicas que tengan por objeto las mismas actividades establecidas o que sean similares, conexas o complementarias. 12. tomar adquirir enajenar gravar, administrar y dar en arriendo toda clase de bienes, muebles e inmuebles y otorgar toda clase de garantías personales o reales para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones. 13. celebrar

con empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte, todas las operaciones que se relacionen con los negocios y bienes sociales, como es la suscripción de los respectivos contratos de vinculación de los vehículos recibidos en administración. 14. celebrar con establecimientos de crédito, leasing y compañías aseguradoras, todas las operaciones de crédito que se relacionen con los negocios y bienes sociales. 15. tomar adquirir, enajenar, gravar administrar y dar en arriendo toda clase de bienes, muebles e inmuebles y otorgar toda clase de garantías personales o reales para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones 16. suscribir acciones o derechos con empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de operaciones, constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse o fusionarse con compañías constituidas, siempre que tenga objeto sociales iguales, similares, conexos o complementarios o que sean de conveniencia general para los asociados absorber





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 05/11/2019 - 10:40:51
 Recibo No. 7720251, Valor: 5.800
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NF3144FEFF

144

tales empresas. 17. celebrar toda clase de operaciones con títulos valores y demas documentos civiles o comerciales, tales como adquirirlos, otorgarlos, avaluarlos, protestarlos, cobrarlos, endosarlos pagarlos, aceptarlos, ignorarlos, etc., axial como emitir bonos. 18. comprar y vender vehiculos siniestrados o recuperados, a compañías aseguradoras. 19. comprar vender e importar equipos de comunicación, para el buen funcionamiento de los vehiculos recibidos en administración. 20. Adquirir comprar vender y de cualquier manera disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios para el logro de sus fines principales y darlos en garantía de sus obligaciones. 21. conseguir marcas, patentes, privilegio y cederlos a cualquier título. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podra realizar los actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 276.056 de 19/11/2014 se registró el acto administrativo número número 82 de 02/10/2014 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción número 347.978 de 17/08/2018 se registró el acto administrativo número número 143 de 25/06/2018 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS
 Actividad Secundaria Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
 CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$400.000.000,00
Número de acciones	:	25.000,00
Valor nominal	:	16.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

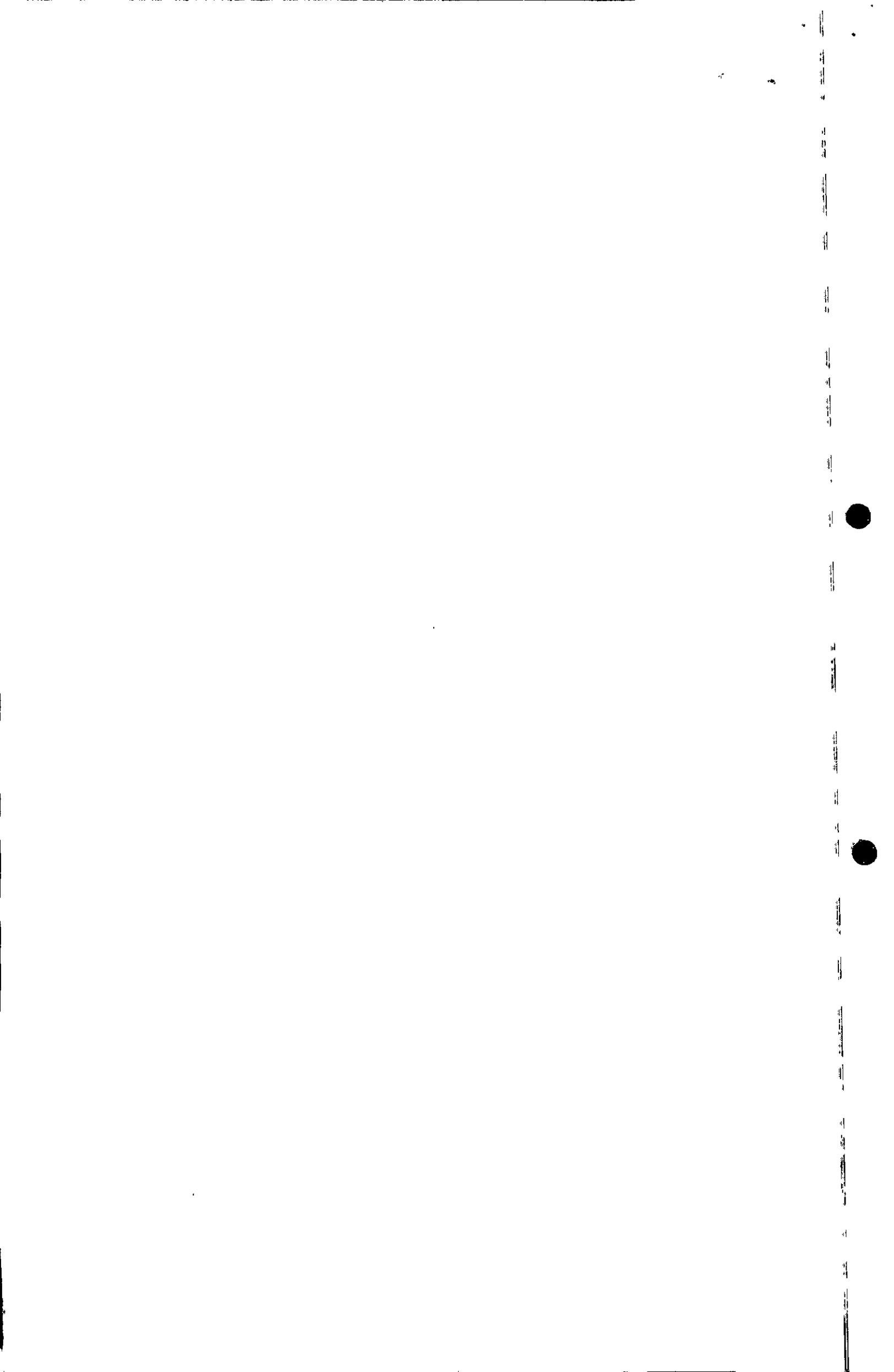
Valor	:	\$300.000.000,00
Número de acciones	:	18.750,00
Valor nominal	:	16.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$300.000.000,00
Número de acciones	:	18.750,00
Valor nominal	:	16.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 05/11/2015 10:40:51
Recibo No. 7720251, Valor: \$,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: NF3144FEFF

ADMINISTRACION: La dirección, la administración y la representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos sociales: La asamblea general de accionistas. La junta directiva.
Representante legal y dos suplentes.
La representación legal de la sociedad la detentarán el representante legal y su suplente quienes podrán realizar todos los actos para obligar y representar a la sociedad. No obstante, estará sujeto a las siguientes reglas: Para todos aquellos actos que no superen USD 25.000 podrá comprometer a la compañía cualquiera de los representantes legales. Para todos aquellos actos que superen los USD 25.000 pero no superen los USD 50.000 podrá comprometer a la compañía la firma conjunta de dos de los representantes legales. Todos los actos o contratos que superen los USD 50.000 requerirán autorización de la junta directiva. Los representantes legales y sus suplentes requerirán autorización de la junta directiva para: Realizar inversiones en acciones. Dar en garantía cualquier de los activos de la compañía, o servir de garante ante terceros. Comprar o vender cualquier inmueble. En todos los demás casos, los representantes legales representarán a la compañía en juicio y fuera de juicio, y serán los administradores de su patrimonio sin el concurso de otro órgano de la misma, ante terceros y ante las autoridades de cualquier orden, y podrá ejercer funciones y en observancia de las reglas contenidas en estos estatutos, bien sea dentro o fuera del país. Los representantes legales mantendrán informada a la junta directiva de todas las actuaciones en representación de la compañía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 42 del 15/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/08/2016 bajo el número 312.826 del libro IX.

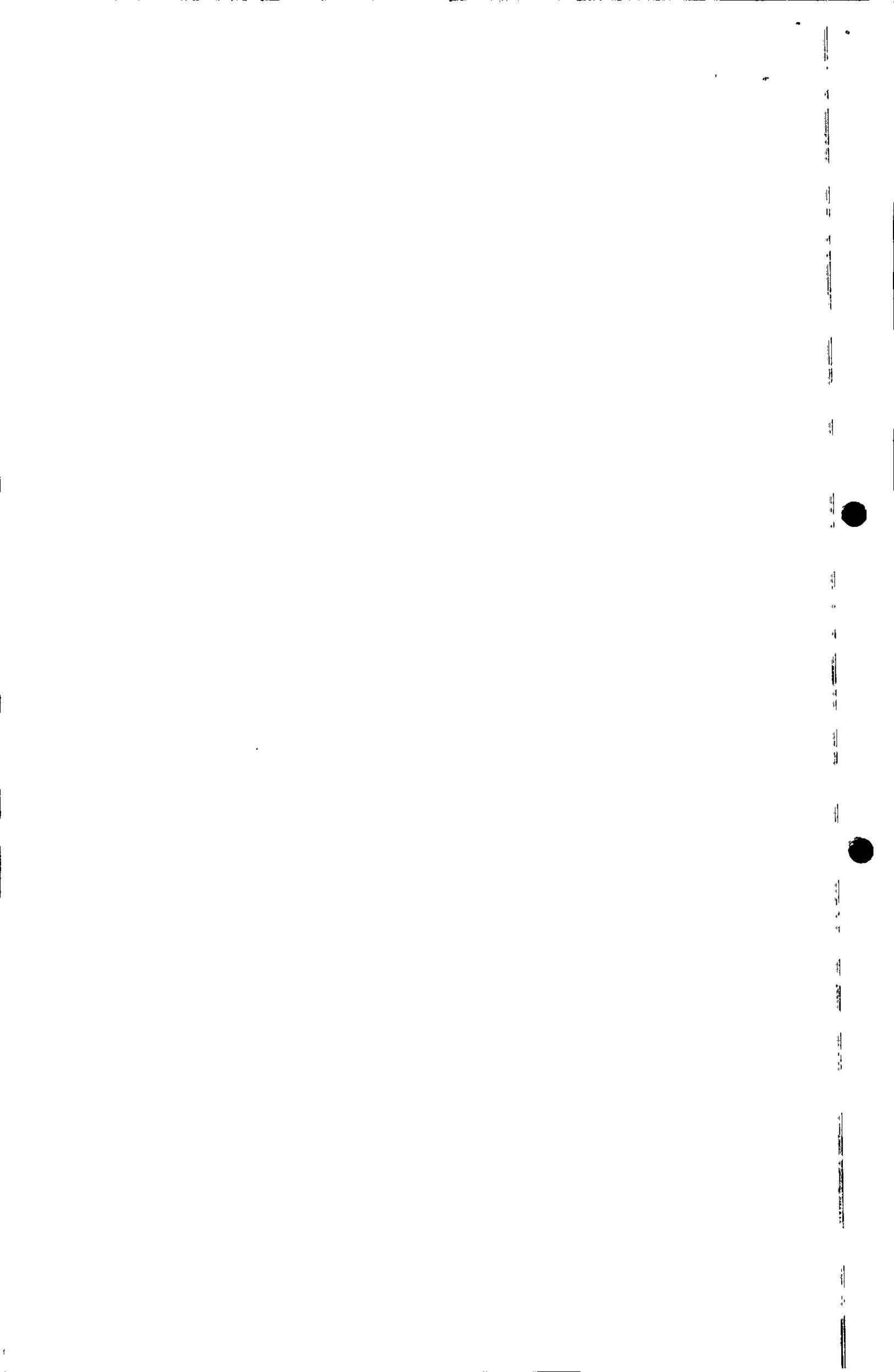
Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal, Agudelo Arismendi Juan Carlos	CC 98594141
Suplente del Representante Legal Irragorri Mondoño Felipe	CC 94455343
Segundo Suplente del Representante Legal, Hernandez Espinosa Martin Alonso	CC 79883234

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 40 del 12/12/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/02/2015 bajo el número 279.501 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Hedoux Yann Francis Jean	CE 344.758
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Gaviña Henao Jose Mauricio	CC 71.653.276
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Rodríguez Gutiérrez Fabio	CC 70.109.176
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	





Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
 Fecha de expedición: 05/11/2019 - 10:40:51
 Recibo No. 7720251, Valor: 5,800
 CODIGO DE VERIFICACION: NF3144FEFF

146

Peón Abeleira Gonzalo CE 343.635

Nómbraamiento realizado mediante Acta número 42 del 15/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/08/2016 bajo el número 312.825 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Agudelo Arismendi Juan Carlos	CC 98.594.141
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Ochoa Jaramillo Rafael	CC 98.533.225

Nómbraamiento realizado mediante Acta número 43 del 25/07/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/09/2016 bajo el número 313.953 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Ruiz Moreno Nicolas	CC 80.091.626
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Zuluaga Toro Gloria Eugenia	CC 32.105.583
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Lambocini Barb	CE 405.363
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Orozco Qorño Elizabeth	CC 43.277.669

REVISORIA FISCAL

Nómbraamiento realizado mediante Acta número 41 del 20/03/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/05/2015 bajo el número 283.154 del libro IX:

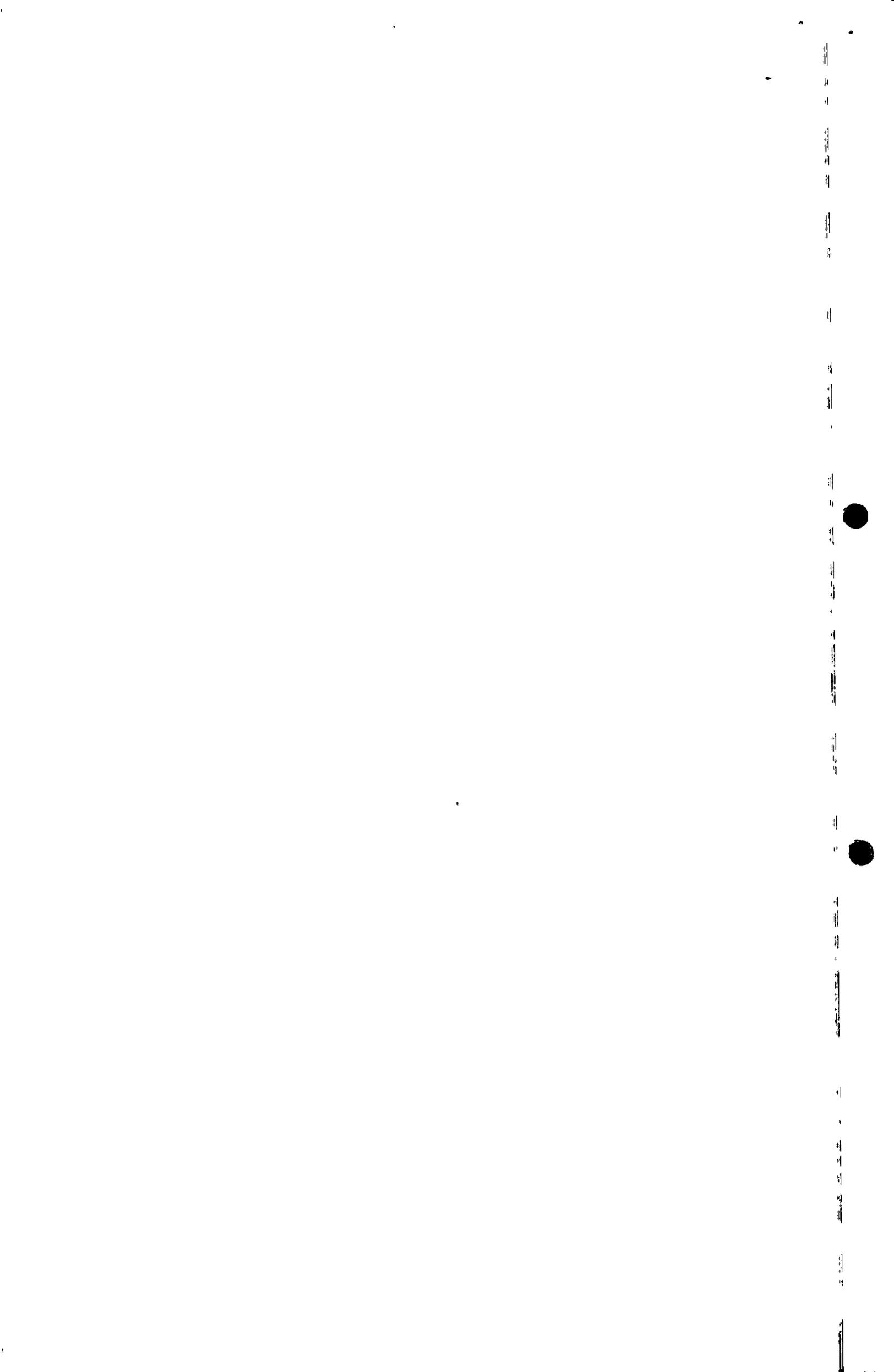
Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal DELOITTE & TOUCHE LTDA.	NI 860005813

Nómbraamiento realizado mediante Documento Privado del 07/02/2019, otorgado en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/02/2019 bajo el número 356.574 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Suplente Garzon Ardila Fernely	CC 1019024692

Nómbraamiento realizado mediante Documento Privado del 31/05/2019, otorgado en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/06/2019 bajo el número 364.729 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
--------------	----------------





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 05/11/2019 - 10:40:51
Recibo No. 7720251, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACION: NF3144FEFF

Designado: Revisor Fiscal Ppal.
Trujillo González Paola Andrea

CC-1072775264

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.
Matrícula No: 555.664 DEL
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 53 No 75 - 87 OF 8
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Teléfono: 3565692
Actividad Principal: H492100
TRANSPORTE DE PASAJEROS.
Actividad Secundaria: S949900
(PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

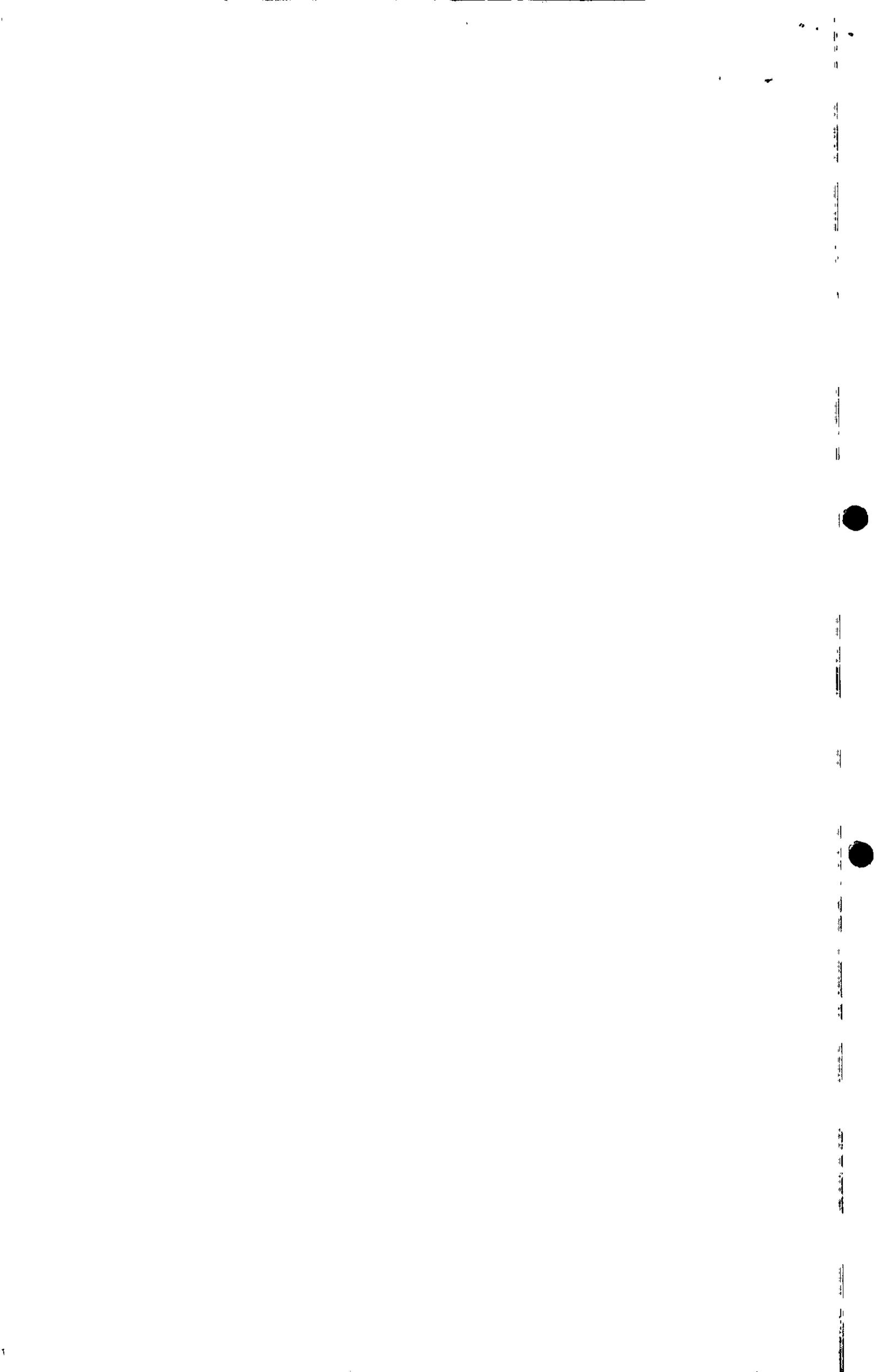
C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

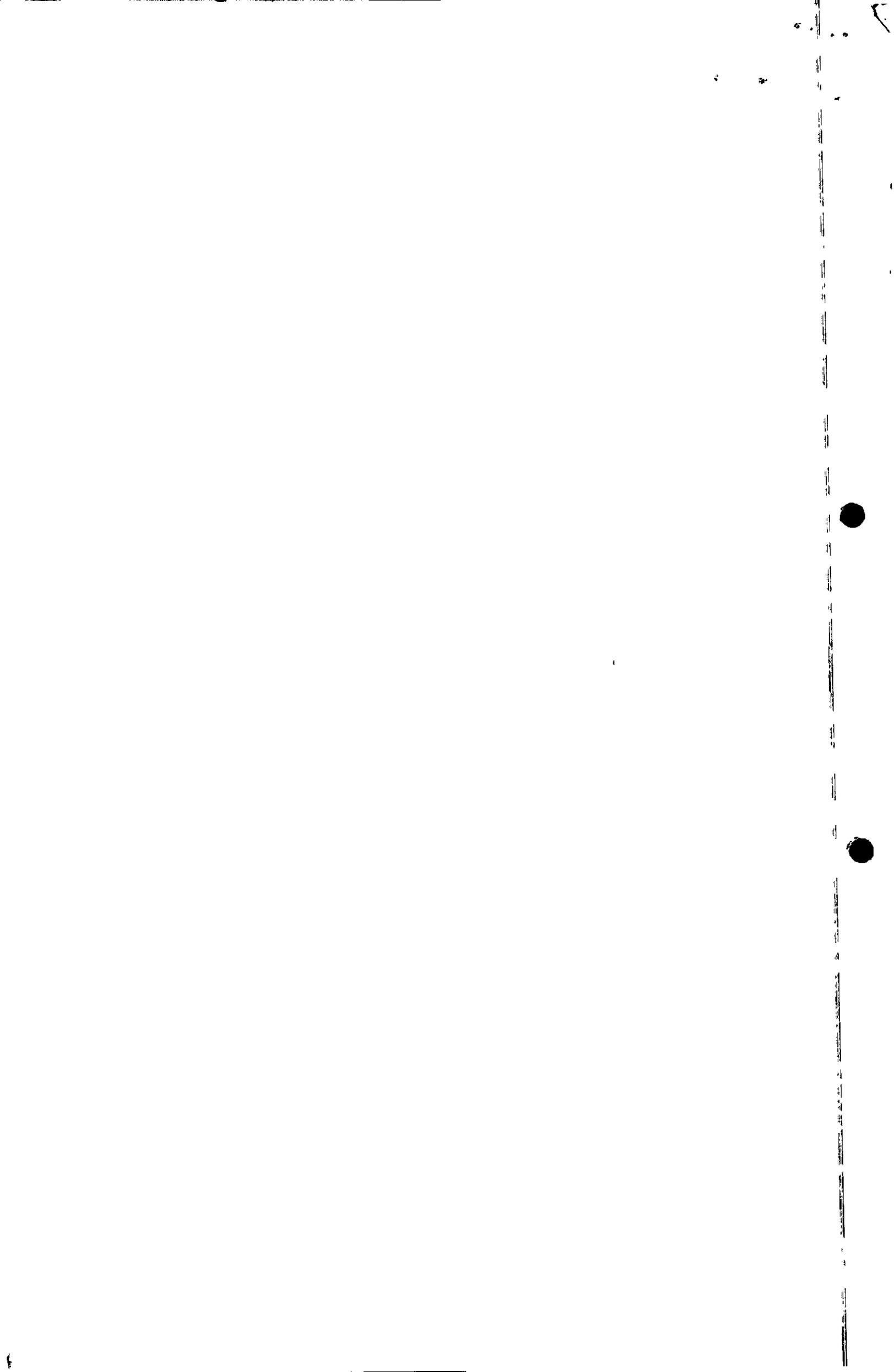
Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



148



JUZ 21 CIVI CIU BOG

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

ORIGINAL

14
CONTESTAR
REFORMA

Ref: VERBAL: 2019-0077

DEMANDANTES: LUZ DARY GARCIA ESPINOSA Y OTROS

DEMANDADOS: TRANSPORTES MENDOZA S.A.S Y OTROS.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S**, identificada con el Nit No 900.381.555-4, con domicilio en la Cra 53 No 75-87 ofc 8 de Barranquilla, representada legalmente por Martin Alonso Hernández Espinosa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.883.234 expedida en Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar reforma de demanda incoada por Luz Dary García Espinosa y su grupo familiar, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACION.

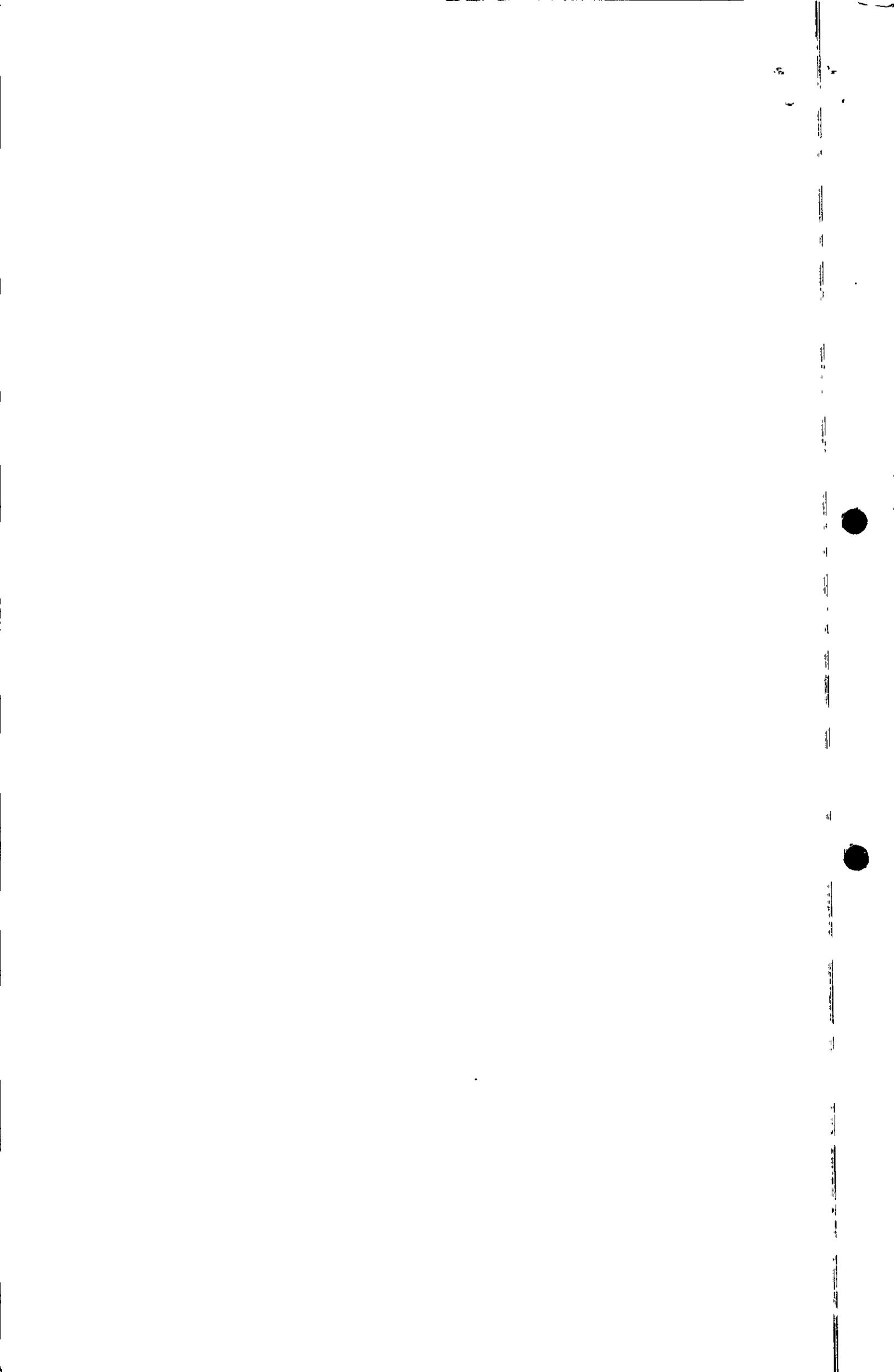
- 1.- Es un hecho, compuesto, del cual puedo decir que, son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar, en las cuales se produjo el accidente, pero no es cierto que haya sido por un actuar imprudente de Marco Estupiñán, en lo restante del hecho, no es tal, sino que corresponde a la transcripción de un documento.
- 2.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 3.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 4.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.
- 5.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 6.- No es un hecho, es una conclusión del apoderado de la parte actora.
- 7.- No es cierto.

MOUSE 18 1522

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

- 8.- No es un hecho, es una conclusión del apoderado de la parte actora.
- 9.- No es un hecho, es una conclusión del apoderado de la parte actora, la cual es inverosímil por cuanto él mismo aportó dicha documental.
- 10.- No es un hecho, es una conclusión del apoderado de la parte actora, la cual no tiene sustento jurídico pues las pruebas deben ser analizadas en su integridad y no la parte que le convenga a quien la hace llegar al proceso.
- 11.- No es cierto, habida cuenta que no obra dentro del proceso prueba siquiera sumaria que determine que en efecto el operador del automotor se desplazara con exceso de velocidad, esto no pasa de ser una especulación.
- 12.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que se desprende de la documental la calidad de compañera permanente, en lo restante no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto su contenido de orden subjetivo, aunado a que según su redacción más parece una pretensión.
- 13.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que se desprende de la documental la calidad de hijos del hoy occiso, en lo restante no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto su contenido de orden subjetivo, aunado a que según su redacción más parece una pretensión.
- 14.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.
- 15.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.
- 16.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.
- 17.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.
- 18.- No es un hecho, es un anexo de la demanda.

150



EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y la subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

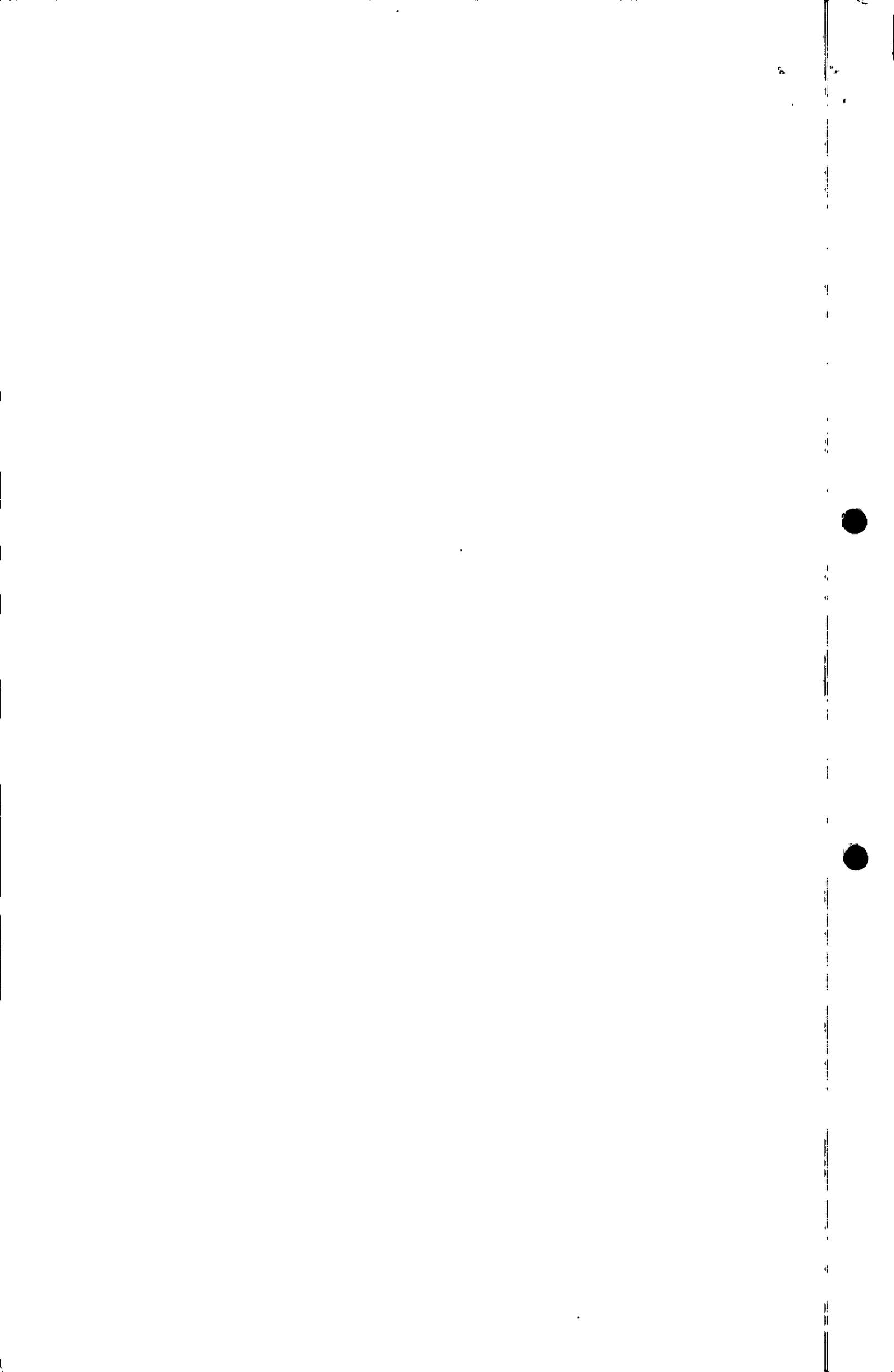
1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de 'responsabilidad común por los delitos y las culpas', o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de 'culpas', desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima"*.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non



intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

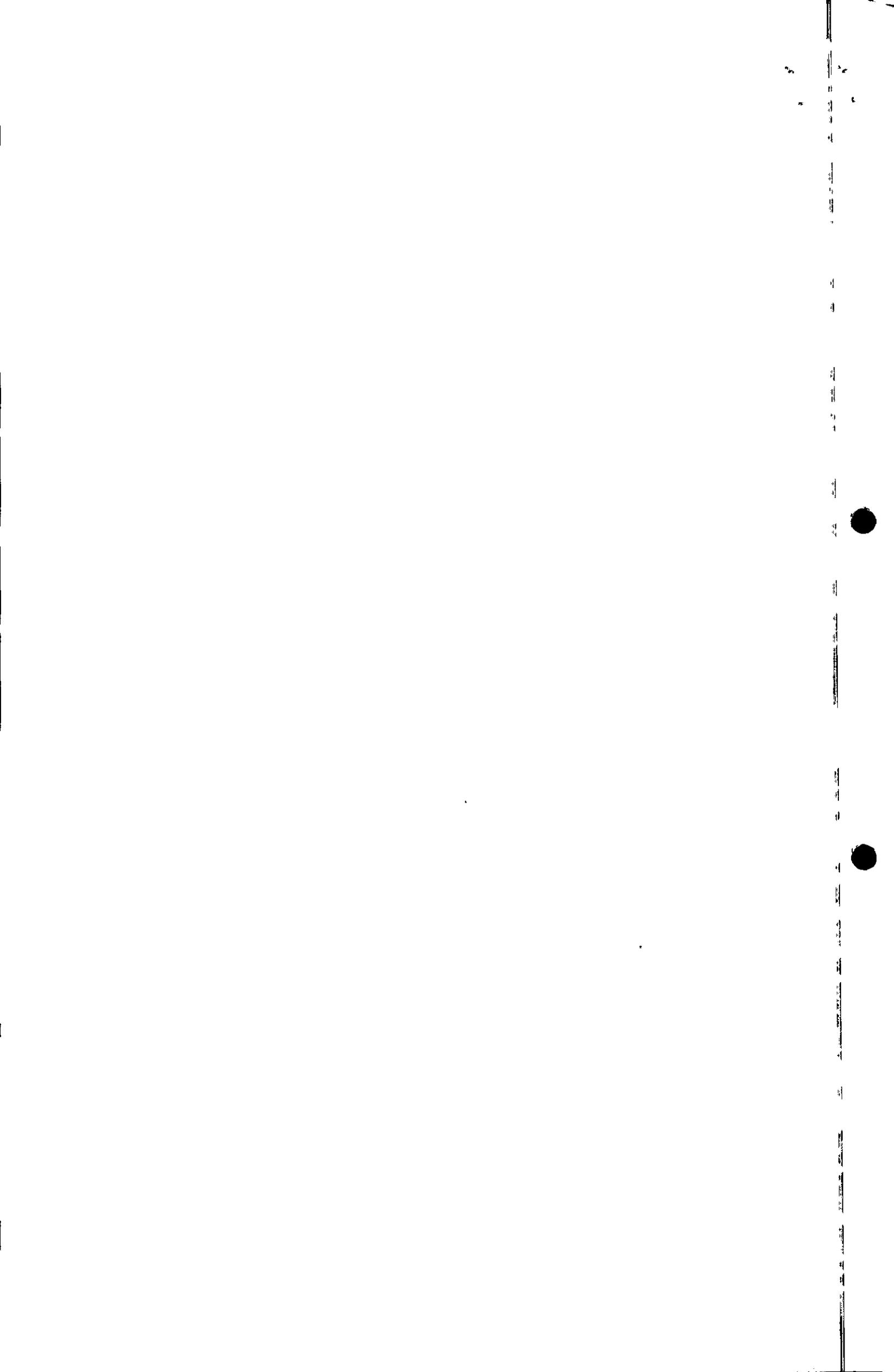
En el asunto que nos ocupa señora Juez, encontrará que el acontecimiento, tuvo incidencia exclusivamente, por la conducta desplegada por el señor Alfonso García Ramírez (Q.E.P.D), quien de manera imprudente, invadió la zona de tráfico vehicular, sin percatarse de la presencia del rodante de placa WGO-460 se encontraba transitando sobre la calzada; razón por la cual el patrullero de tránsito la codificó con la víctima fatal con la causal 411 la cual obedece a cruzar sin observar.

Encontrará señor Juez que el señor García, desconoció sus obligaciones que como peatón el Código Nacional de Tránsito le impone en los siguientes Artículos:

"Artículo 55. *Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

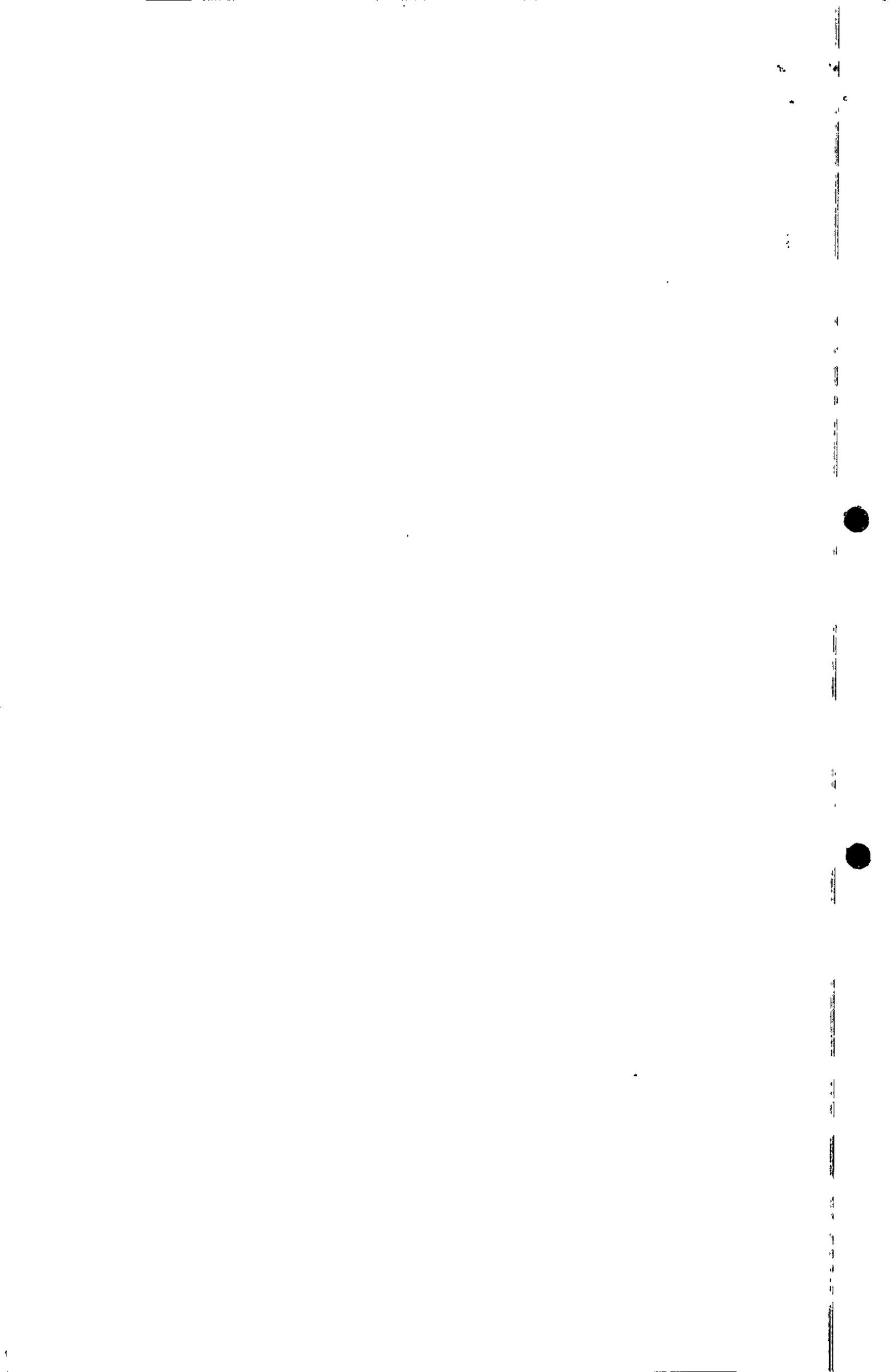
Artículo 57. *Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

Artículo 58. *Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:*



153

- *Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-449 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)*
- *Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*
- *Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
- ***Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.***
- *Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- ***Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.***
- *Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
- *Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- *Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
- *Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*
- ***Parágrafo 1°. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.***
- ***Parágrafo 2°. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y***



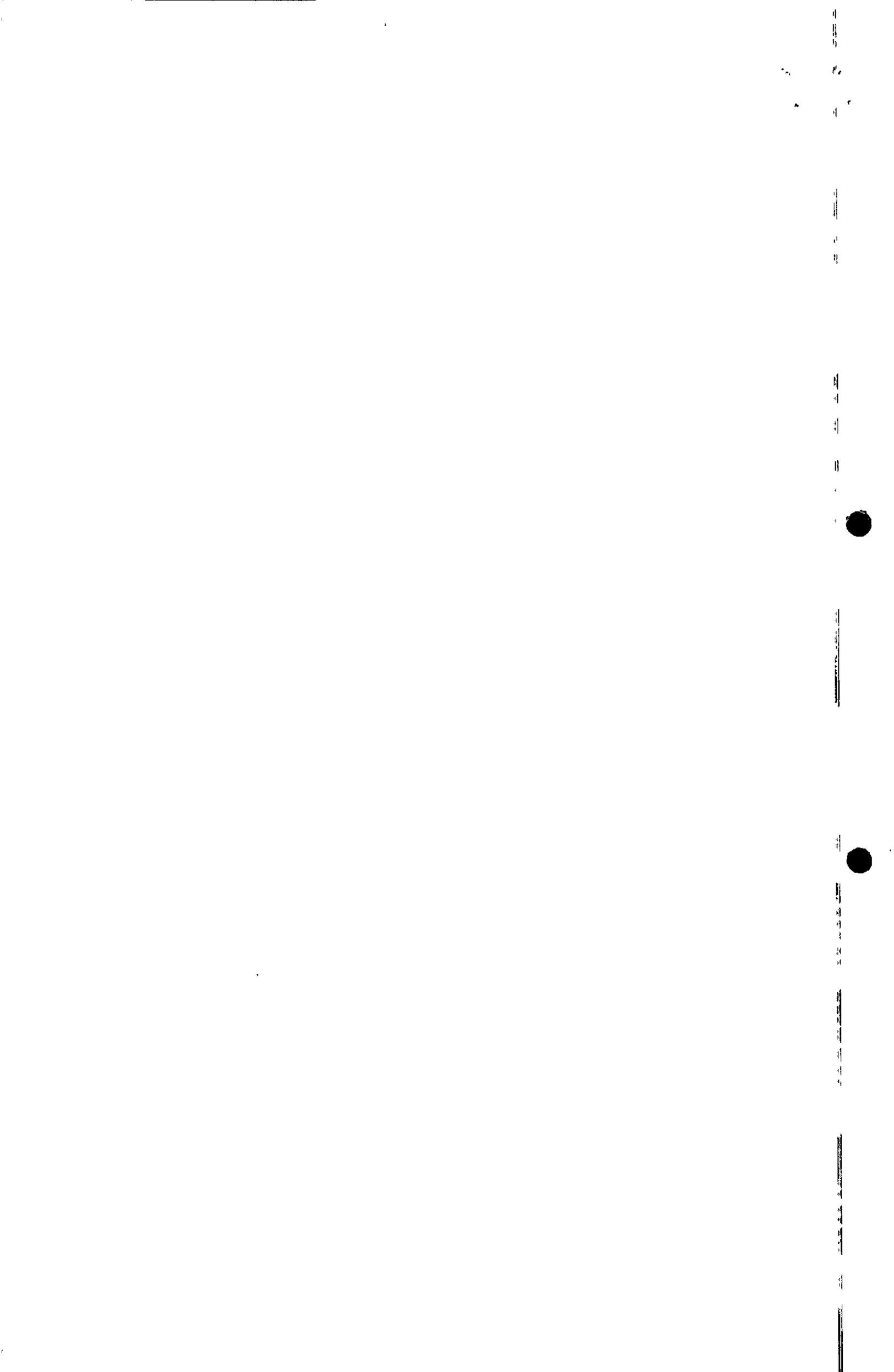
conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Artículo 59. Demandado parcialmente ante la Corte Constitucional. D10913 de julio 22 de 2015. **Limitaciones a peatones especiales.**

- **Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:**
- *Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*
- *Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*
- *Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*
- *Los menores de seis (6) años.*
- **Los ancianos.** (Cursiva y negrita fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, habida cuenta que infortunadamente, se expuso imprudentemente al peligro al invadir la zona de tráfico vehicular sin las precauciones debidas, por lo que la Fiscalía General de la Nación decidió archivar las diligencias.

Ahora bien, la actitud imprudente y negligente cobra mayor relevancia, si tenemos en cuenta que se evidencia la falta al deber de garante de los demandantes sobre la vida del señor Alfonso García (Q.E.P.D), quienes dirán seguramente que su padre y compañero permanente estaba en pleno uso de sus facultades mentales y que acostumbraba a salir solo, pero esto es un argumento reprochable por cuanto una persona de más de 70 años de edad, no debe salir sola a la calle, sino que lo debe hacer acompañada



de un mayor de 16 años y si los hijos y compañera permanente hubieran cumplido con esta prevención, seguramente el hecho luctuoso no se hubiera presentado.

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

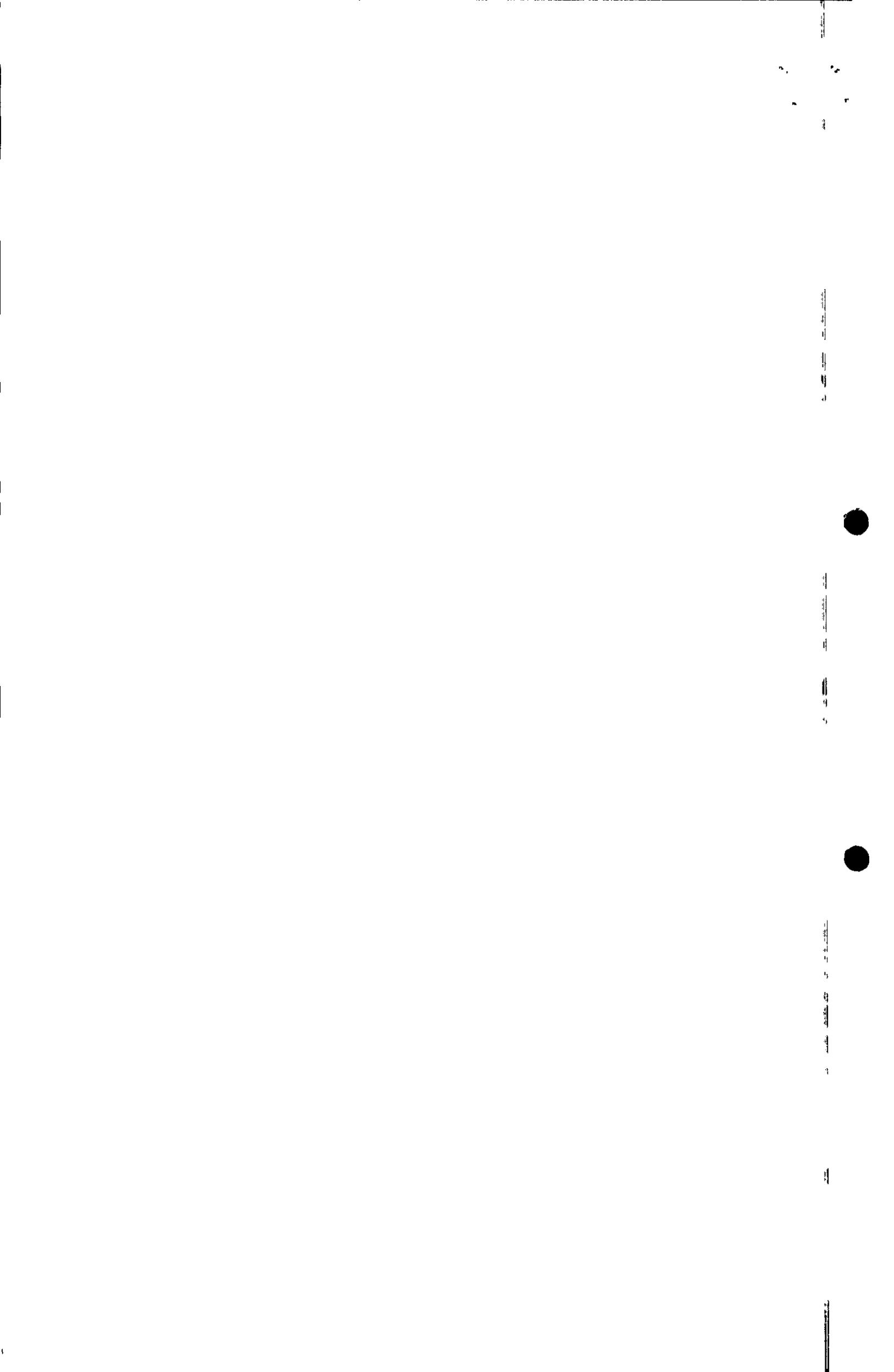
Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

Estima el apoderado de la parte demandante, que han de ser indemnizada en cuantía equivalente a 200 SMLMV por concepto de daño moral Para cada uno de los hijos y de su compañera permanente, a pesar que es bien sabido que la tasación de este perjuicio corresponde al arbitrio judicial del fallador, en todo caso deberá realizarse con base en las pruebas legalmente aportadas y practicadas.

Desde ya, respetuosamente, solicito al señor Juez, tener en cuenta que el ser humano cuando envejece, cambia la forma como los sentidos (gusto, olfato, tacto, vista y oído) pueden darle información acerca del mundo, dichos sentidos se vuelven menos agudos y esto puede hacer que le sea más difícil notar los detalles, razón por la cual el legislador estableció que los ancianos deben cruzar las calles acompañados de un mayor de 16 años, esto no es caprichoso, contrario a ello es para garantizar que estas personas puedan seguir utilizando el espacio público en condiciones seguros para ellos y los demás intervinientes en el tráfico vehicular.

Por lo que respetuosamente solicito, se tenga en cuenta que ninguno de los 5 hijos ni la compañera permanente del señor Alfonso García (Q.E.P.D) veló por la integridad física de su padre y compañero permanente acompañándolo a cruzar la calle o por lo menos conseguir alguien que la asistiera para tal efecto.

Ahora bien, ofreciendo disculpas de ante mano si mi dicho causa algún malestar; en el remoto evento en que el señor Juez estime que hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda; considero que la cuantificación del daño pretendido ha de morigerarse razonadamente pues no hablamos del fallecimiento de una persona que apenas está comenzando a vivir y de la cual se tiene una expectativa en punto al desarrollo de su



proyecto de vida, sino de un hombre de 73 años, con un estado de salud comprometido por las enfermedades previamente diagnosticadas y que aparecen consignadas en el historia clínica aportada por la parte actora; es decir, su límite máximo probable de vida, ya se había superado y es lógico pensar en que por causas naturales su fallecimiento se daría prontamente.

3.- PRESCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN INDEMNIZATORIA ART. 2358 C.C.

La prescripción, entendida como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, de acuerdo a lo normado en el Art. 2512 del C.C, exige como requisito para tal efecto, solamente el transcurso del tiempo durante el cual se ha debido ejercitar dichas acciones (Art. 2535 del C.C).

Para el contrato que nos ocupa será el establecido en el Art. 2358 DEL Código Civil Colombiano, el cual establece que *"Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal."*

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto." (Cursiva y negrita fuera de texto).

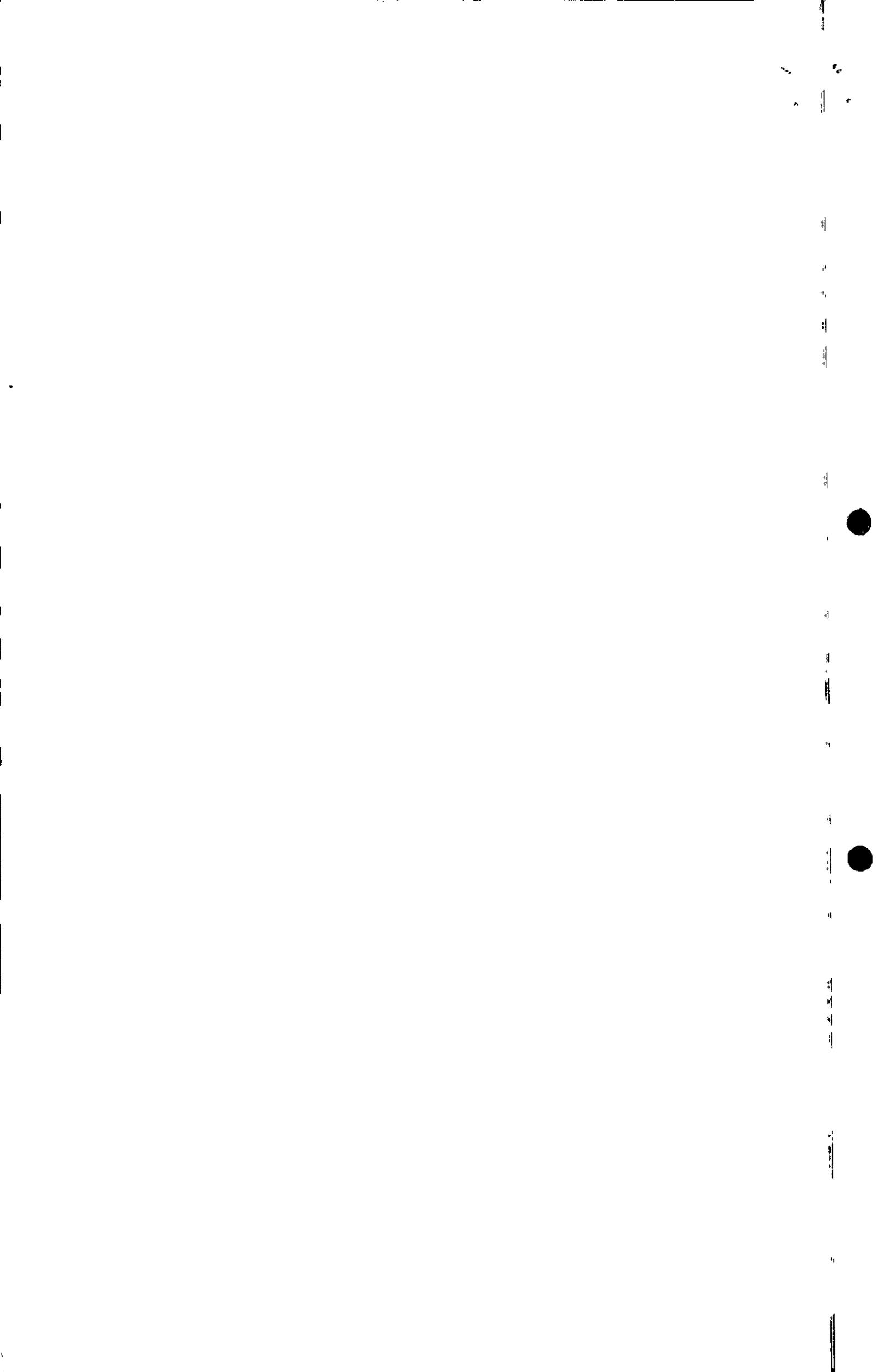
Debemos tener en cuenta que la demanda fue radicada en el año 2019, por tanto, esto es, más de tres años contados a partir de la fecha del siniestro (03-09-15), por lo que la presente acción se encuentra prescrita en favor de mi mandante.

Así las cosas, señor Juez, atendiendo a que los términos prescriptivos son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento por todos los administrados, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción está llamada a prosperar.

EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.-CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las"*



157

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente del señor García, así como el descuido de sus hijos, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto invadió la zona de tráfico vehicular, al pretender a travesar la calzada sin la compañía de un mayor de 16 años.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Conforme a lo señalado en el Art. 206 del CGP, no me pronunciare al respecto, habida cuenta que los perjuicios extra patrimoniales no forman parte del juramento estimatorio.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

- Providencia del fiscal noveno seccional de Bogotá, de fecha 29 de junio de 2016, por medio de la cual se archivó el proceso penal que cursaba en contra del señor Marco Tulio Estupiñán Suarez, por el delito de homicidio culposo.

INTERROGATORIO DE PARTE.

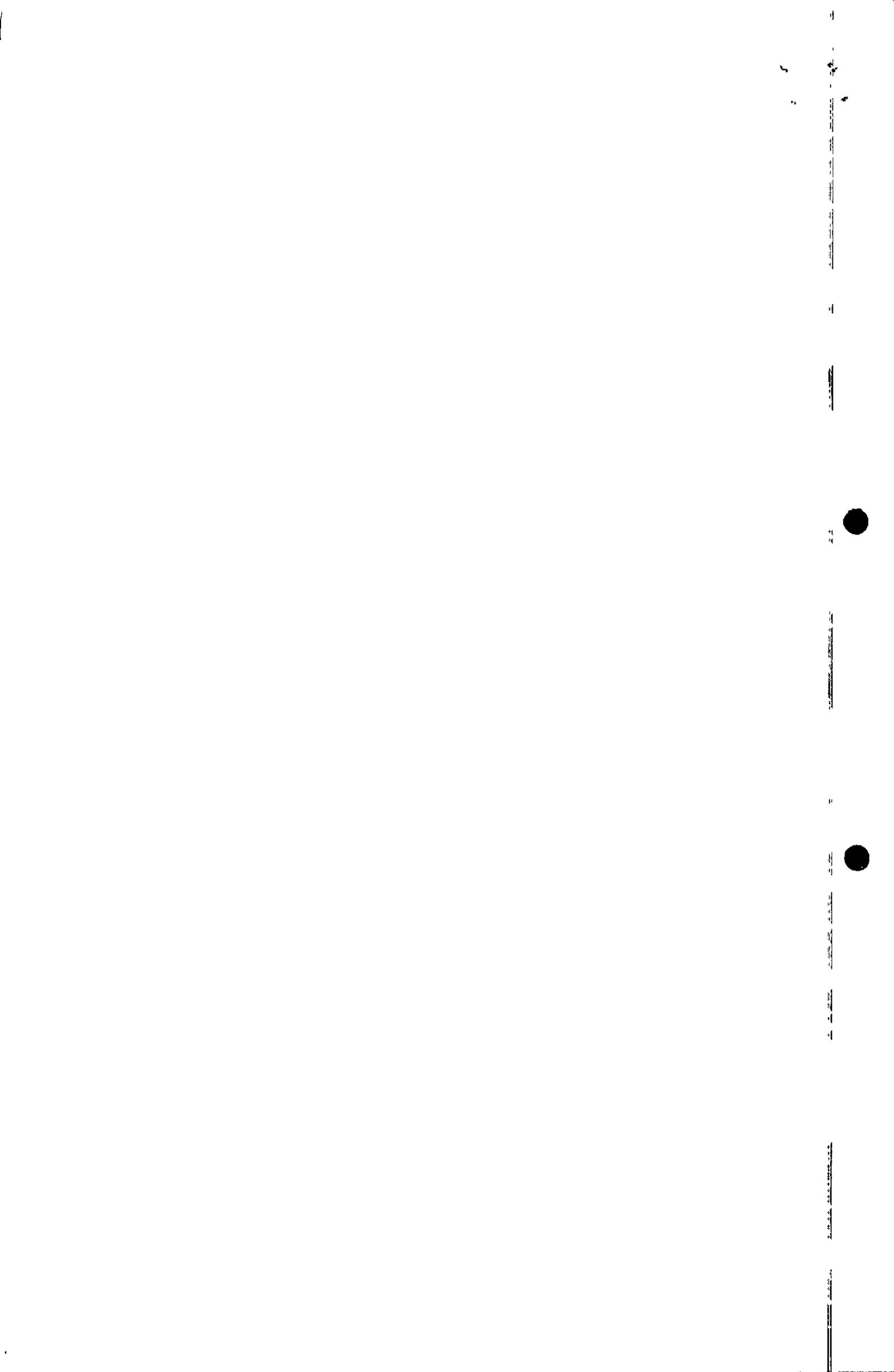
- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2341 del C.C y siguientes, Manual de infracciones de tránsito, Ley 769 de 2002 y de más normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

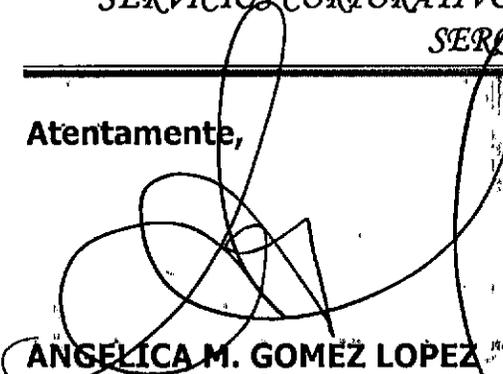
- A mi mandante, BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.AS, en la Cra 54 No 79B-33 de Barranquilla, mhernandez@bhimtrans.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16, piso 11 de Bogotá o en el mail dirección.juridica@sercoas.com.



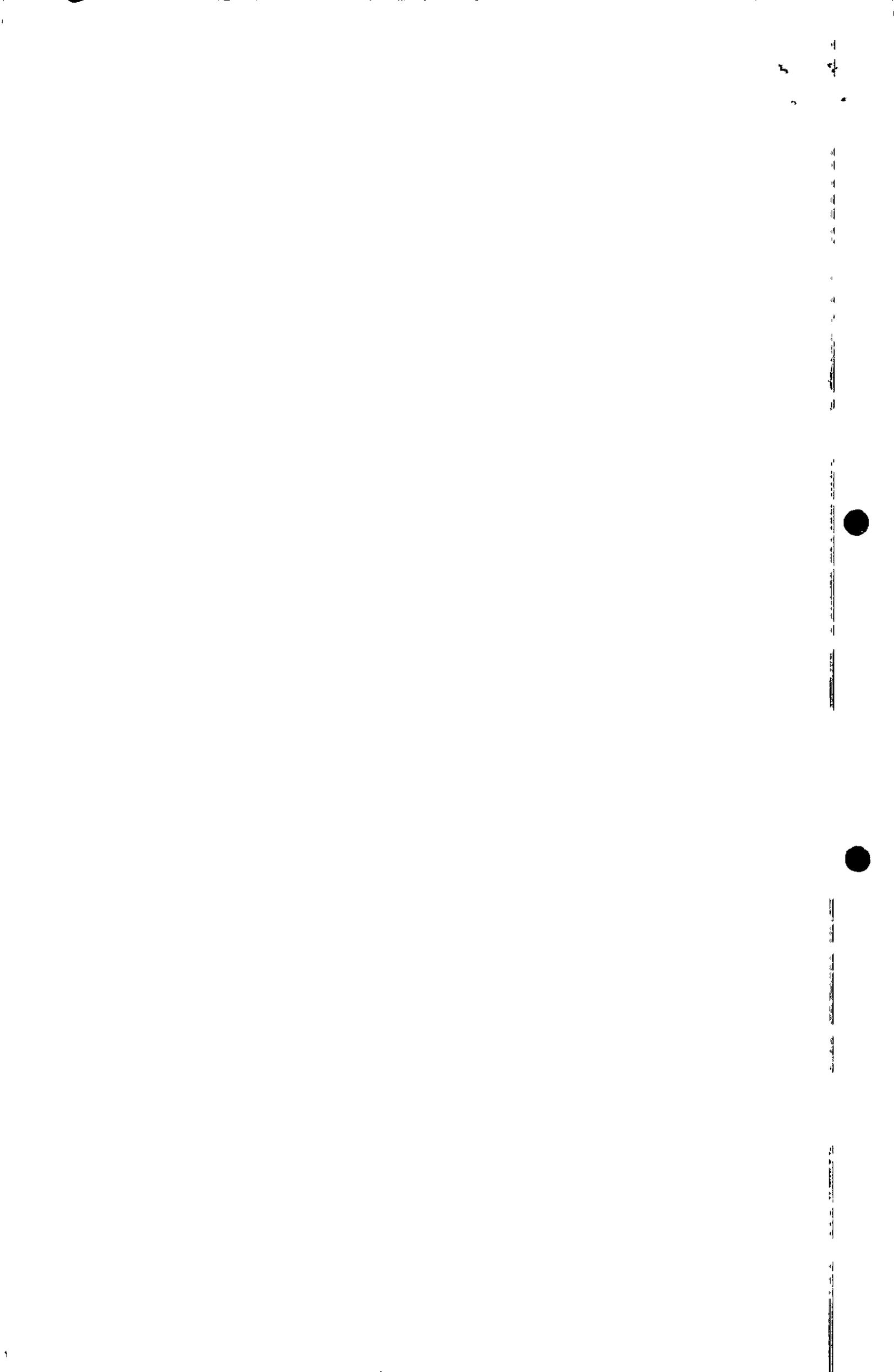
SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.

259

Atentamente,



ANGÉLICA M. GÓMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.





Bogotá D.C. 29 de junio de 2016

CONSTANCIA

Referencia N° 110016000015201508201

Este despacho fiscal hace constar que, el pasado 15 de marzo de 2016, se dio a cabo el Archivo de las diligencias dentro del proceso de referencia, investigación que se llevaba en contra del señor **MARCO TULIO ESTUPIÑAN SUAREZ** con C.C 79.252.522 de Bogotá, con el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**.


OSCAR MÁRQUEZ LÓPEZ
Fiscal Noveno (9) Seccional
Unidad de Vida

Vertical line of text or markings on the right side of the page.



Vertical lines of text or markings in the lower middle section of the page.

Vertical line of text or markings in the lower left section of the page.

Vertical line of text or markings in the lower left section of the page.

161

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

JUZ 21 CIV CTO BOG

FEB24'20 pm12:19

Ref: VERBAL: 2019-077

DEMANDANTE: JULIA AMPARO ESPINOSA Y OTROS

DEMANDADOS: BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN
SALUD S.A.S Y OTROS.

MARTHA YANETH GUEVARA MOCETON, mayor de edad, domiciliada en la Cra 2 No 48J-30 sur de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.128.706 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de demandada y con la facultad para hacerlo, **confiero poder en forma especial, amplia y suficiente** a la Doctora **ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.198.055 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que se notifique, conteste demanda, llame en garantía, denuncie el pleito y en general para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

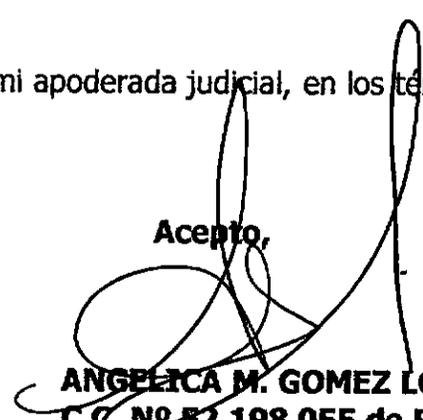
La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora Gómez, como mi apoderada judicial, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,


MARTHA Y. GUEVARA MOCETON
C.C. 52.128.706 de Bogotá

Acepto,


ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. No 52.198.055 de Btá
T.P. No 135.755 del C. S. J.

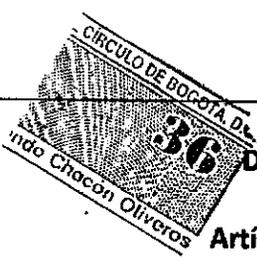
NOTARIO PUBLICO
HERNANDO CHACON OLIVEROS

NOTARIO PUBLICO
HERNANDO CHACON OLIVEROS
NO ARIA
JUEZ HERNANDO CHACON OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS (30) DE
NOVARIA
Javier Merin

10 10 10 10

10 10 10 10



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



22132

102

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARTHA YANETH GUEVARA MOCETON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052128706, presentó el documento dirigido a JUEZ 21 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8fxt5ayrkxgb
18/02/2020 - 16:05:55:044



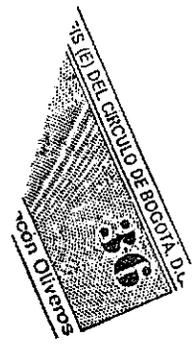
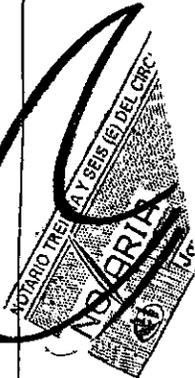
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8fxt5ayrkxgb



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for the proper management of the organization's finances and for ensuring compliance with applicable laws and regulations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that should be followed when recording transactions. It details the steps from the initial receipt of a document to the final entry in the accounting system, highlighting the need for consistency and attention to detail throughout the process.

3. The third part of the document provides a summary of the key points discussed and offers recommendations for improving the efficiency and accuracy of the recording process. It suggests that regular training and updates to the accounting system are crucial for maintaining high standards of financial reporting.

NOTARIA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (163)

JUZ 21-CIV CTO BOG

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

FEB 24 '20 PM 12:19

Ref: **VERBAL: 2019-077**
DEMANDANTE: JULIA AMPARO ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADOS: BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S Y OTROS.

MARCO TULIO ESTUPIÑAN, mayor de edad, domiciliado en la Cra 36 No 54G-31 sur de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.252.522 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de demandado y con la facultad para hacerlo, **confiero poder en forma especial, amplia y suficiente** a la Doctora **ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.198.055 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que se notifique, conteste demanda, llame en garantía, denuncié el pleito y en general para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

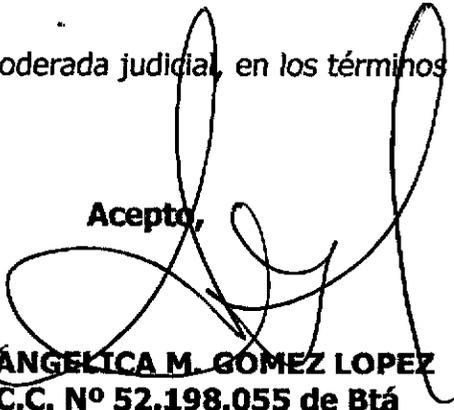
La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora Gómez, como mi apoderada judicial, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,


MARCO TULIO ESTUPIÑAN
C.C. 79.252.522 de Bogotá

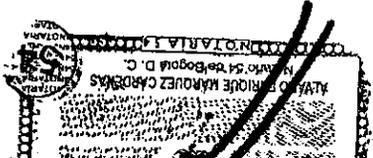
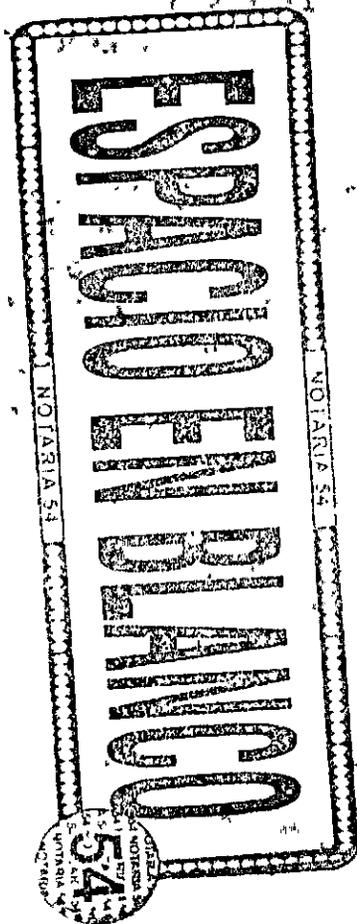
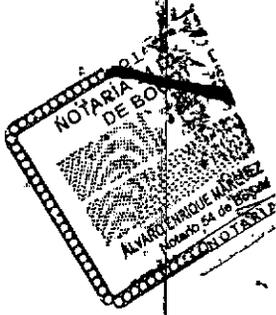
Acepto,


ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.

NOTARIA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ALVARO ENRIQUE MÁRQUEZ C.
Notario 54 de Bogotá D.C.

ALVARO E. MÁRQUEZ C.
NOTARIO 54
CINCUENTA Y CUATRO

10/2/20



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



25505

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARGOTULIO ESTUPIÑAN SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUJP #0079252522, presentó el documento dirigido a JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]

-----Firma autógrafa-----



1qqowf2s76jk
19/02/2020 - 13:43:13:389



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del Usuario, se dió tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Alvaro E. Marquez

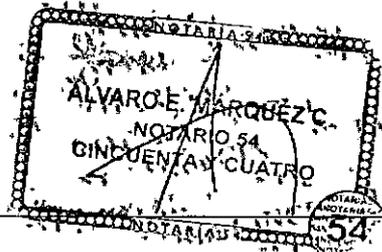
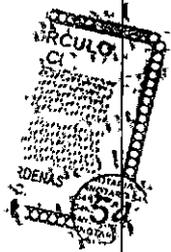


ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CÁRDENAS

Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1qqowf2s76jk



EDIFICIO TECVIVIENDA P.H.
CALLE 17 No. 14016
TEL 2830282

REGISTRACION
9 FEB 2020

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

ESPIONAJE
NOTARIAS

5

165

Rnv: Hay Tareas de Mantenimiento pendientes en cloudFleet

1 mensaje

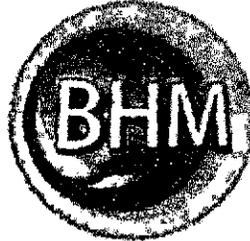
marco tulio estupian suarez <marcotulio1306@hotmail.com>
Para: "cigarreriapapeleriamg@gmail.com" <cigarreriapapeleriamg@gmail.com>

19 de febrero de 2020, 13:05

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

— Mensaje original —

De: CloudFleet <no-reply@cloudfleet.com>
Fecha: 18/2/2020 11:13 AM (GMT-05:00)
Para: marcotulio1306@hotmail.com
Asunto: Hay Tareas de Mantenimiento pendientes en cloudFleet



BHM

TAREAS DE MANTENIMIENTO

Hola, MARCO TULIO ESTUPIÑAN SUAREZ

A continuación encontrarás las Tareas de Mantenimiento que, para el momento del envío de este mensaje, se encuentran vencidas, que vencen hoy, que están próximas a vencer (de acuerdo a tu configuración de Límites de Alertas) y las que el sistema ha calculado próximas a vencer de acuerdo a la configuración de Distancia Promedio por Día que tienen sus vehículos.

Tareas vencidas y que vencen hoy

	Vehículo	Tarea	Medición del vehículo	Medición a ejecutar	Fecha a ejecutar		Tipo
Vencida	WGO460	CAMBIO DE ACEITE MINERAL CONTRATISTAS	179,236 km	178,546 km	Hace 690 km km	2/11/2020	Hace 7d Rutina Normal

Tareas próximas a vencer

No tiene Tareas próximas a vencer

Tareas próximas a vencer (calculadas por el sistema)

Para visualizar de manera actualizada las alertas que cloudFleet ha calculado como próximas a vencer, puede ir a este enlace para ingresar al sistema.

Importante: No responda este mensaje. Este correo es solo para enviar información mas no para recibir.

EDIFICIO TECVIVIENDA P.H.
CALLE 17 No. 10-18
TEL. 2830282
RECEPCION
19 FEB 2020
**CORRESPONDENCIA
RECIBIDA**

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

ORIGINAL JUEZ 21 CIV CTO BOG

FEB 26 '20 PM 4:39

Ref: **VERBAL: 2019-0077**

DEMANDANTES: LUZ DARY GARCIA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTES MENDOZA S.A.S Y OTROS.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de Martha Yaneth Guevara Mocetón y Marco Alirio Estupiñán, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar reforma de demanda incoada por Luz Dary García Espinosa y su grupo familiar, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACION.

- 1.- Es un hecho, compuesto, del cual puedo decir que, son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar, en las cuales se produjo el accidente, pero no es cierto que haya sido por un actuar imprudente de Marco Estupiñán, en lo restante del hecho, no es tal, sino que corresponde a la transcripción de un documento.
- 2.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 3.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 4.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.
- 5.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 6.- No es un hecho, es una conclusión del apoderado de la parte actora.
- 7.- No es cierto.
- 8.- No es un hecho, es una conclusión del apoderado de la parte actora, aunado a esto, la prueba documental aportada por los demandantes ha de apreciarse en su integralidad y no en cuanto le convenga a la parte.

166
AF
D

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

9.- No es un hecho, es una conclusión del apoderado de la parte actora, la cual es inverosímil por cuanto él mismo aportó dicha documental.

10.- No es un hecho, es una conclusión del apoderado de la parte actora, la cual no tiene sustento jurídico pues las pruebas deben ser analizadas en su integridad y no la parte que le convenga a quien la hace llegar al proceso.

11.- No es cierto, habida cuenta que no obra dentro del proceso prueba siquiera sumaria que determine que en efecto el operador del automotor se desplazara con exceso de velocidad, esto no pasa de ser una especulación.

12.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que se desprende de la documental la calidad de compañera permanente, en lo restante no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto su contenido de orden subjetivo, aunado a que según su redacción más parece una pretensión.

13.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que se desprende de la documental la calidad de hijos del hoy occiso, en lo restante no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto su contenido de orden subjetivo, aunado a que según su redacción más parece una pretensión.

14.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

15.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

16.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

17.- No es un hecho, es un punto de derecho.

18.- No es un hecho, es un anexo de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la reforma demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de 'responsabilidad común por los delitos y las culpas', o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de 'culpas', desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima"*.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

En el asunto que nos ocupa señora Juez, encontrará que el acontecimiento, tuvo incidencia exclusivamente, por la conducta desplegada por el señor Alfonso García Ramírez (Q.E.P.D), quien de manera imprudente, invadió la zona de tráfico vehicular, sin percatarse de la presencia del rodante de placa WGO-460 se encontraba transitando sobre la calzada; razón por la cual el patrullero de tránsito la codificó con la víctima fatal con la causal 411 la cual obedece a cruzar sin observar.

Encontrará señor Juez que el señor García, desconoció sus obligaciones que como peatón el Código Nacional de Tránsito le impone en los siguientes Artículos:

Artículo 55. *Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Artículo 57. *Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

Artículo 58. *Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:*

168

- *Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-449 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)*
- *Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*
- *Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
- ***Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.***
- *Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- ***Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.***
- *Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
- *Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- *Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
- *Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*
- ***Parágrafo 1°. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.***
- *Parágrafo 2°. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y*

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Artículo 59. *Demandado parcialmente ante la Corte Constitucional. D10913 de julio 22 de 2015. Limitaciones a peatones especiales.*

- **Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:**
- *Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*
- *Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*
- *Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*
- *Los menores de seis (6) años.*
- **Los ancianos.** (Cursiva y negrita fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, habida cuenta que infortunadamente, se expuso imprudentemente al peligro al invadir la zona de tráfico vehicular sin las precauciones debidas, por lo que la Fiscalía General de la Nación decidió archivar las diligencias.

Ahora bien, la actitud imprudente y negligente cobra mayor relevancia, si tenemos en cuenta que se evidencia la falta al deber de garante de los demandantes sobre la vida del señor Alfonso García (Q.E.P.D), quienes dirán seguramente que su padre y compañero permanente estaba en pleno uso de sus facultades mentales y que acostumbraba a salir solo, pero esto es un argumento reprochable por cuanto una persona de más de 70 años de edad, no debe salir sola a la calle, sino que lo debe hacer acompañada

de un mayor de 16 años y si los hijos y compañera permanente hubieran cumplido con esta prevención, seguramente el hecho luctuoso no se hubiera presentado.

La anterior manifestación encuentra apoyo en la decisión de fecha 15 de marzo de 2016, proferida por el fiscal 9 seccional de Bogotá, quien manifestó que *"De igual forma, cabe resaltar que al 06 de Julio de 2013, fecha del accidente de tránsito, el hoy occiso contaba con 74 años de edad, catalogándose como persona de tercera edad, la cual por su edad y por la disminución de sus capacidades de reacción, no debía haber cruzado la vía sin compañía de otra persona, acción que fue imprudente y negligente por parte de la víctima, **puesto que el actuar imprudente la llevó a la muerte debido a las lesiones sufridas en la colisión.**"* (Cursiva y negrita fuera de texto).

Así las cosas, señor Juez, respetuosamente considero que se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima.

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

Estima el apoderado de la parte demandante, que han de ser indemnizada en cuantía equivalente a 200 SMLMV por concepto de daño moral, para cada uno de los hijos y de su compañera permanente, a pesar que es bien sabido que la tasación de este perjuicio corresponde al arbitrio judicial del fallador, en todo caso deberá realizarse con base en las pruebas legalmente aportadas y practicadas.

Desde ya, respetuosamente, solicito al señor Juez, tener en cuenta que el ser humano cuando envejece, cambia la forma como los sentidos (gusto, olfato, tacto, vista y oído) pueden darle información acerca del mundo, dichos sentidos se vuelven menos agudos y esto puede hacer que le sea más difícil notar los detalles, razón por la cual el legislador estableció que los ancianos deben cruzar las calles acompañados de un mayor de 16 años, esto no es caprichoso, contrario a ello es para garantizar que estas personas

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

puedan seguir utilizando el espacio público en condiciones seguras para ellos y los demás intervinientes en el tráfico vehicular.

Por lo que respetuosamente solicito, se tenga en cuenta que ninguno de los 5 hijos ni la compañera permanente del señor Alfonso García (Q.E.P.D) veló por la integridad física de su padre y compañero permanente acompañándolo a cruzar la calle o por lo menos conseguir alguien que la asistiera para tal efecto.

Ahora bien, ofreciendo disculpas de ante mano si mi dicho causa algún malestar; en el remoto evento en que el señor Juez estime que hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda; considero que la cuantificación del daño pretendido ha de morigerarse razonadamente pues no hablamos del fallecimiento de una persona que apenas está comenzando a vivir y de la cual se tiene una expectativa en punto al desarrollo de su proyecto de vida, sino de un hombre de 73 años, con un estado de salud comprometido por las enfermedades previamente diagnosticadas y que aparecen consignadas en el historia clínica aportada por la parte actora; es decir, su límite máximo probable de vida, ya se había superado y es lógico pensar en que por causas naturales su fallecimiento se daría prontamente.

**3.- PRESCRIPCION DE LA PRESENTE ACCION INDEMNIZATORIA
ART 2358 C.C.**

La prescripción, entendida como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, de acuerdo a lo normado en el Art. 2512 del C.C, exige como requisito para tal efecto, solamente el transcurso del tiempo durante el cual se ha debido ejercitar dichas acciones (Art. 2535 del C.C).

Para el contrato que nos ocupa será el establecido en el Art. 2358 DEL Código Civil Colombiano, el cual establece que "*Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.*

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto. (Cursiva y negrita fuera de texto).

Debemos tener en cuenta que la demanda fue radicada en el año 2019, por tanto, esto es, más de tres años contados a partir de la fecha del siniestro

HO

(03-09-15), por lo que la presente acción se encuentra prescrita en favor de mi mandante.

Así las cosas, señor Juez, atendiendo a que los términos prescriptivos son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento por todos los administrados, respetando su mejor criterio, considero que esta excepción está llamada a prosperar.

EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.-CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente del señor García, así como el descuido de sus hijos, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto invadió la zona de tráfico vehicular, al pretender a travesar la calzada sin la compañía de un mayor de 16 años, como lo indicó el fiscal 9 seccional de Bogotá, en providencia antes citada.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Conforme a lo señalado en el Art 206 del CGP, no me pronunciaré al respecto, habida cuenta que los perjuicios extra patrimoniales no forman parte del juramento estimatorio.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

- Providencia del fiscal noveno seccional de Bogotá, de fecha 13 de marzo de 2016, por medio de la cual se archivó el proceso penal que cursaba en contra del señor Marco Tulio Estupiñán Suarez, por el delito de homicidio culposo, por la culpa exclusiva de la víctima.
- Memorial dirigido a la Fiscalía 9 Seccional de Bogotá, dentro del proceso 110016000015201508201, mediante el cual se solicitó copia de las actuaciones realizadas y que sirvieron de base para el archivo del proceso penal, en favor de Marco Tulio Estupiñán.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante con

el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

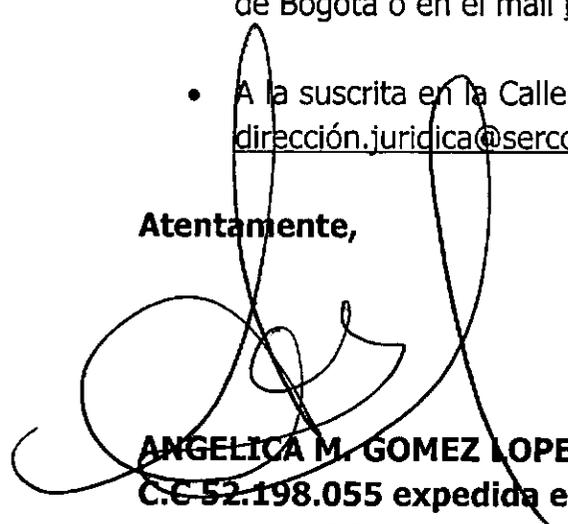
FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2341 del C.C y siguientes, Manual de infracciones de tránsito, Ley 769 de 2002 y de más normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, Martha Yaneth Guevara Mocetón, en la Cra 2 No 48J-30 sur de Bogotá o en el mail marthagmabogados@hotmail.com
- A mi mandante Marco Tulio Estupiñán, en la Cra 3G No 54G-31 sur de Bogotá o en el mail marthagmabogados@hotmail.com
- A la suscrita en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail dirección.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

Faint vertical text or markings along the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



129
AR

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 1 de 6

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ Fecha 15-03-16 Hora:

--	--	--	--

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	5	2	0	1	5	0	8	2	0	1
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109 CP

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
--

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA									
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		c.e.		otro	No.	3.041.110
Expedido en	Departamento: CUNDINAMARCA			Municipio: GIRARDOT					
Nombres:	ALFONSO				Apellidos:		GARCIA RAMIREZ		
Lugar de residencia									
Dirección:	CARRERA 27 No. 62-14 SUR				Barrio:		CANDELARIA		
Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio: BOGOTA					
Teléfono:	4726692			Correo electrónico:					

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico).

El evento fue conocido el día 03 de Septiembre del año 2015, siendo aproximadamente 10:30 horas, a la altura de la CALLE 64 SUR CON CARRERA 23 SUR, BARRIO CANDELARIA, DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR - VIA PÚBLICA, cuando el hoy occiso, se desplazaba en calidad de PEATON y es atropellado por el vehículo de placas WGO-460, conducido por MARCO TULIO ESTUPIÑAN SUAREZ.

RESULTADOS ACTIVIDADES INVESTIGATIVAS:

A la investigación se allegaron los siguientes elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida dentro del desarrollo de la investigación:

- Informe Ejecutivo.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16 ^A
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 2 de 6

- Actuación del Primer Respondiente.
- Acta de Inspección Técnica a Cadáver.
- Álbum fotográfico de Inspección Técnico a Cadáver y Lugar de los Hechos.
- Informe policial de accidentes de tránsito.
- Informe Técnico Médico Legal de Embriaguez a nombre del INDICIADO, con la obtención del resultado de Embriaguez Clínica Aguda Negativa.
- Informe de Lofoscopia forense, en el cual mediante cotejo dactiloscópico positivo se identifica fehacientemente al hoy oculto.
- Experticia técnica del vehículo de placas WGO-460.
- Informe pericial de Necropsia.
- Informe de Toxicología forense, practicado al cadáver del hoy oculto, NO SE DETECTO ETANOL.
- Informe Investigador de laboratorio, con el cual se establece la Plena Identidad del INDICIADO.
- Álbum Fotográfico Vehículos Involucrados en el accidente.
- Informe Movilidad, respecto de señalización vial y otras características en el lugar de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con las labores investigativas efectuadas por miembros de la Policía Judicial adscritas al caso, aunadas a las evidencias físicas y/o elementos materiales probatorios e Información legalmente recolectada que permitiera resultados positivos en la investigación y después de constatar los mismos, ésta Fiscalía Delegada determinó, que aun cuando el señor ALFONSO GARCIA RAMIREZ, perdió la vida en el accidente de tránsito anteriormente referido, este ente Fiscal no logra determinar la responsabilidad penal del INDICIADO; puesto que no se cuenta con elementos materiales probatorios suficientes, como bien lo aconseja la Jurisprudencia, de manera reiterativa, es decir, no se concretiza la caracterización de los elementos objetivos del tipo Penal, para direccionar la presente investigación en contra de persona determinada; lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se logra la ubicación de testigos presenciales que señalen la manera como tuvo ocurrencia el accidente de tránsito, así mismo mediante Informe policial de accidentes de tránsito, se codificó como posible hipótesis generador del accidente causa 411 " PEATON QUE TRANSITA SOLO SOBRE LA VIA PÚBLICA", la cual evidencia de manera clara que el actuar de la víctima fue imprudente y negligente y por el contrario no nos aporta una idea clara con respecto a la responsabilidad del conductor.

De otro lado infiere este Despacho fiscal, de acuerdo al artículo 9 de la ley 599 de 2000, que a la letra dice " para que la conducta sea punible se requiere que sea culpable y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado...", que en esta instancia procesal, demostrar algunos de los aspectos, circunstancias o factores que conllevan a la imputación de la culpa, es decir o en otras palabras la



	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 3 de 6

130
133

Imprudencia, la negligencia, la Impericia y la Inobservancia de las normas de tránsito por parte del conductor o Indiciado, impidiendo hasta este momento procesal, determinar la responsabilidad penal en contra del mismo

De igual forma, cabe resaltar que al 06 de Julio del año 2013, fecha del accidente de tránsito, el hoy occiso contaba con 74 años de edad, catalogándose como persona de tercera edad, la cual por su edad y por la disminución de sus condiciones reaccion, no debía haber cruzado la vía sin compañía de otra persona, acción que fue Imprudente y negligente por parte de la víctima, puesto que aquel actuar imprudente la llevo a la muerte debido a las lesiones sufridas en la colisión.

De acuerdo con lo anterior, se desconoció completamente lo señalado en la Ley 769 de 2002, esto es el Código Nacional de Tránsito Terrestre, manifiesta en su artículo 55, lo siguiente: "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. "Toda persona que tomé parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las Indicaciones que le den las autoridades de tránsito".

De otro lado, el artículo 57 de la citada norma, refiere: "CIRCULACIÓN PEATONAL. "El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y debe cerciorarse de que no existe peligro para hacerlo."

A su turno, el artículo 58, indica: "PROHIBICIONES A LOS PEATONES: Los peatones no podrán: Inciso primero: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patones, monopatines, patinetas o similares. Inciso tercero: Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre los guardavías del ferrocarril. Inciso sexto: actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. E Inciso séptimo: cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Teniendo en cuenta lo anterior se impide determinar responsabilidad penal en contra de una persona Determinada, puesto que no se cuenta con los suficientes elementos materiales probatorios que permitan direccionar la presente investigación; por el contrario la presente investigación se inclinó a establecer un comportamiento al parecer negligente e Imprudente por parte del hoy occiso.

ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

Conforme los lineamientos legales, el archivo de las diligencias según el contenido del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal procede cuando "...se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal...". La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en pronunciamiento del 5 de julio del 2007, siendo magistrado ponente el Dr. YESID RAMIREZ BASTIDAS, señaló que se debe tener en cuenta "...algunos supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 del 2004 lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones: **5.1. En cuanto a los sujetos. 5.1.1. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción; 5.1.2. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto pasivo de la acción; 5.1.3. Cuando el sujeto se encuentra en imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la acción.**

Cualquier discusión que desborde los anteriores parámetros, como por ejemplo, las que se refieran a la calidad del sujeto activo en el punible, impide que las diligencias puedan ser archivadas directamente por parte de la Fiscalía. **5.2. En cuanto a la acción 5.2.1. Cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero sólo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible.** Sería el caso en que se hace una imputación por homicidio y la víctima no ha sido agredida. **5.2.2. Cuando el hecho no puede ser atribuido a**

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 4 de 6

una acción u omisión de un ser humano. Por ejemplo: cuando un rayo electrocuta a una persona. **5.3. En cuanto al resultado 5.3.1.** En los delitos de resultado solamente podrán ser archivadas las diligencias cuando el resultado no se puede verificar antológicamente; **5.3.2.** En los delitos de peligro concreto y peligro abstracto la Fiscalía podrá archivar las diligencias siempre y cuando objetivamente no se haya verificado el resultado. Por ejemplo, cuando en el delito de porte ilegal de armas se constata que el artefacto se porta lícitamente porque existe permiso de porte o tenencia expedida por autoridad competente o el mismo no es apto para ser disparado. **5.4. Otros elementos 5.4.1.** En cuanto a la relación de causalidad en aquellos supuestos en los que de acuerdo al estado de la ciencia resulta imposible señalar que una acción concreta sea la generadora de un resultado; **5.4.2.** Cuando se trata de un delito imposible, como sería el caso de atentar contra la vida de otro disparándole con una pistola de agua; **5.4.3.** Cualquiera que sean las circunstancias del hecho cuando se refiere a un delito querellable que es objeto de conciliación; **5.4.4.** Cuando en un delito de omisión impropia o comisión por omisión es evidente que el sujeto no tiene la calidad de garante..."

Por lo tanto, La Fiscalía General de la Nación a través de esta Delegada, dispone el archivo provisional de la investigación en aplicación del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, precisando que en caso de llegarse a conocer nuevos medios de conocimiento que desvirtúen lo aquí expuesto podrá revertirse la decisión, podrán también controvertir ante los señores Jueces de Control de Garantías, tal como se dispuso en la sentencia C-1154-05. De otra parte se pondrá en conocimiento de esta decisión al representante del Ministerio Público y a los familiares de la víctima.

En éste sentido, la sentencia indicada sostuvo que en el ejercicio de la acción penal, el principio de legalidad es fundamental para el efecto. Dicho principio se desarrolla bajo los parámetros contemplados en el artículo 66 de la Ley 906 de 2004. En efecto, cuando el Fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79, "No se está ante una decisión de política criminal que de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar el ejercicio de la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo es decir, la **CONSTATAción DE LA AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL.**

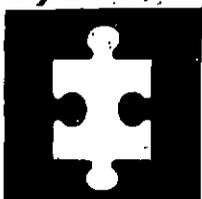
El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta es decir, la falta de caracterización de una conducta como delito en otras palabras, que obedezca al conjunto de los elementos objetivos de tipo.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN No. 1									
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		C.E.		otro	No.	79.252.522
Expedido en	Departamento: CUNDINAMARCA				Municipio:		BOGOTA		
Primer Nombre	MARCO				Segundo Nombre		TULIO		
Primer Apellido	ESTUPIÑAN				Segundo Apellido		SUAREZ		
Lugar de residencia									
Dirección	TRANSVERSAL 2 No. 48 I-10 SUR				Barrio		Sector		
Municipio	BOGOTA		Departamento		CUNDINAMARCA		Teléfono		58634123

7. Bienes Vinculados SI NO

Descripción VEHÍCULO No. 1: *VEHÍCULO PLACAS WGO460.	
---	---



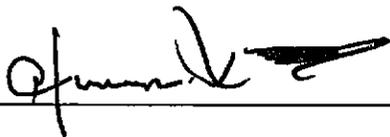
	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16 Versión: 02 Página 5 de 6
	ORDEN DE ARCHIVO	

131
279

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		ÓSCAR MÁRQUEZ LÓPEZ	
Dirección:	CARRERA 29 N. 18-45, BLOQUE A PISO 4 COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO	Oficina:	009
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	2971000 EXT 3287	Correo electrónico:	
Unidad	DE VIDA	No. de Fiscalía	009

Firma,



9. ENTERADOS

MINISTERIO PÚBLICO

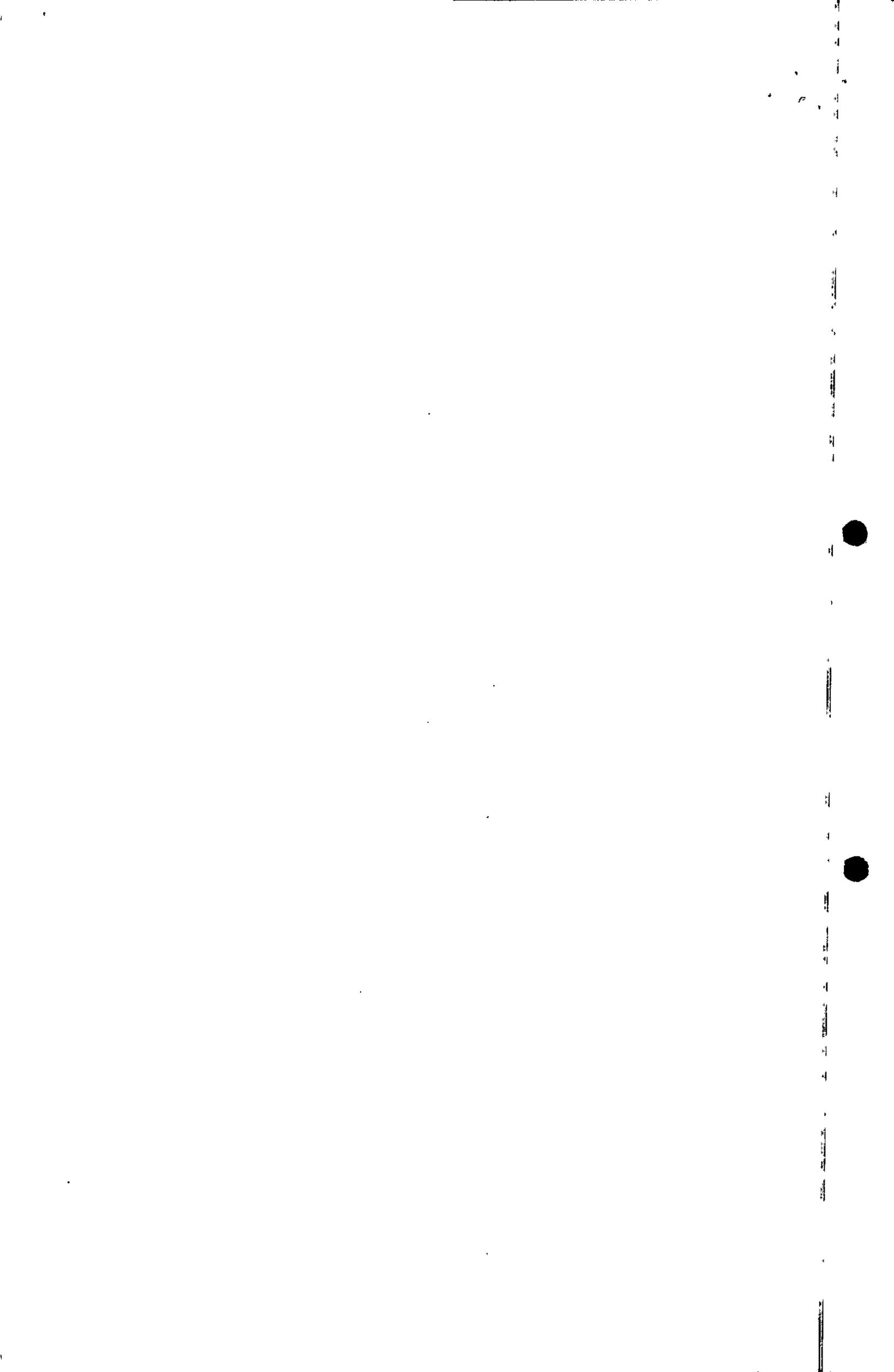


NOMBRE: _____

VICTIMAS

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____



		Código: FGN-50000-F16
		Versión: 02 Página 6 de 6

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION

132
175

Bogotá D.C., Marzo Quince (15) de Dos mil Dieciséis

OFICIO NO. 001

Señor (a):

JAIRO AUGUSTO GARCIA ESPINOSA

CARRERA 27 No. 62-14 SUR

CIUDAD

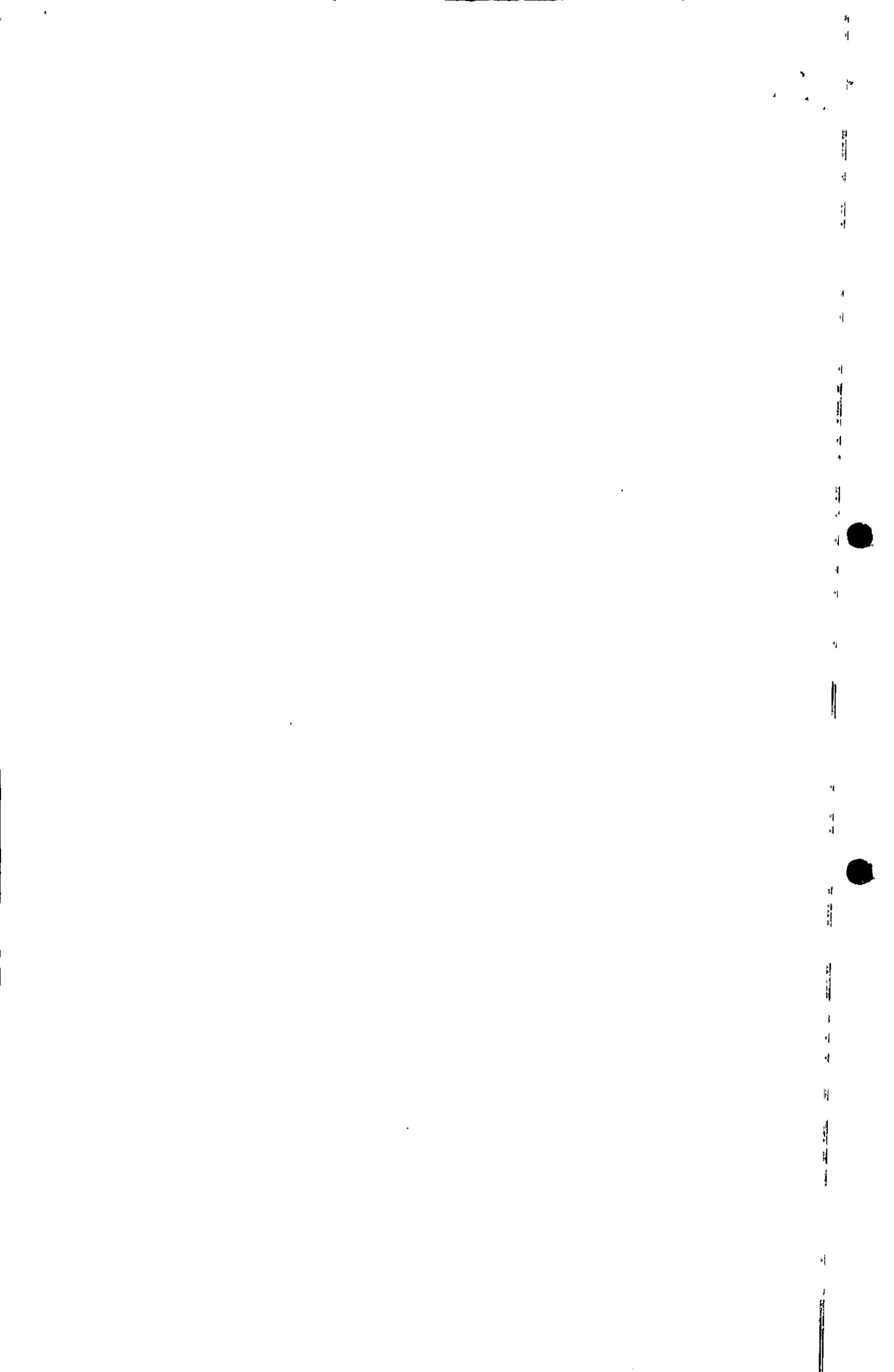
REFERENCIA No. 110016000015201508201

Cordialmente me permito solicitarle, comparecer a este Despacho Fiscal ubicado en la CARRERA 29 No. 18-45 PISO 4 BLOQUE A COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMADO, con el fin de enterarlo resolución de archivo de la fecha, proferida dentro del proceso de la referencia, donde usted figura como VICTIMA.

Cordialmente,

RUBY MOLANO MONROY

ASISTENTE DE FISCAL II



146

Señores
FISCALIA NOVENA SECCIONAL
Unidad de Vida DE BOGOTA

E S D

REF:110016000015201508201

Respetado doctor:

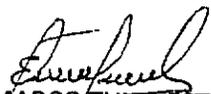
El suscrito MARCO TULLIO ESTUPIÑAN , en calidad de indiciado dentro del proceso de la referencia mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Bogota identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de indiciado dentro del proceso de la referencia respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de solicitar se sirvan expedirme copias del dictamen de medicina legal de la víctima señor ALFONSO GARCIA RAMIREZ a fin de aportarlo como prueba en proceso civil que cursa en mi contra a finde poder ejercer mi derecho de defensa ; así mismo solicito por favor expedir copia autentica del auto proferido por este despacho en el que archivan de forma provisional el expediente de la referencia .

Si el proceso se encuentra archivado solicito por favor el desarchivo para los fines anteriores

Agradezco por favor dar trámite en la menor brevedad posible a esta solicitud ya que me urge por los términos que tengo para aportarlo.

Recibo notificación : marthagmabogados@hotmail.com.
tel 3002185183

Respetado señor Fiscal.


MARCO TULLIO ESTUPIÑA
C.C. 99252522 usme

R/MB
14-11-19
1:01 PM
F-9

